



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 890

Bogotá, D. C., miércoles, 24 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 34 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA DEL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 105 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 140 DE 2018 CÁMARA

por el cual se reforma el artículo 261 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

La presente ponencia consta de las siguientes partes:

- I. TRÁMITE
- II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA
- III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA
- IV. PROPUESTA DE ARTICULADO
- V. MARCO CONSTITUCIONAL
- VI. JUSTIFICACIÓN
- VII. PROPOSICIÓN

I. TRÁMITE

El Proyecto de Acto Legislativo número 140 de 2018 Cámara, *por el cual se unifican las elecciones nacionales y locales y se amplía el período de mandato*, es autoría de los honorables Congresistas: honorables Representantes *Jairo Humberto Cristo Correa*, honorable Representante *César Augusto Lorduy Maldonado*, honorable Representante *Alfredo Rafael Deluque Zuleta*, honorable Representante *Jorge Enrique Burgos Lugo*, honorable Representante *Jaime Rodríguez Contreras*, honorable Representante *Óscar Tulio Lizcano González*, honorable Representante *Julio César Triana Quintero*, honorable Representante *Alejandro Carlos Chacón Camargo*, honorable Representante *Harry Giovanni González García*, honorable Representante *Jennifer Kristin Arias Falla*, honorable Representante *Miguel Ángel*

Barreto Castillo, honorable Representante *José Daniel López Jiménez*, el cual fue acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 105 de 2018, *por el cual se reforma el artículo 261 y se dictan otras disposiciones*, es de autoría de los congresistas honorable Senador *Juan Samy Merheg Marín*, honorable Senador *Laureano Augusto Acuña Díaz*, honorable Senadora *Nora María García Burgos*, honorable Senadora *Myriam Alicia Paredes Aguirre*, honorable Representante *Adriana Magali Matiz Vargas*, honorable Representante *Yamil Hernando Arana Padauí*, honorable Representante *Nicolás Albeiro Echeverry Alvarán*, honorable Representante *Germán Alcides Blanco Álvarez*, honorable Representante *Miguel Ángel Barreto Castillo*, honorable Representante *Buenaventura León León*, honorable Representante *Juan Carlos Rivera Peña*, honorable Representante *María Cristina Soto de Gómez*, honorable Senadora *Nadia Georgete Blel Scaff*, honorable Senador *Miguel Ángel Barreto Castillo*, honorable Senador *Carlos Andrés Trujillo González*.

Los proyectos objeto de estudio fueron radicados el 5 de septiembre de 2018 y 22 de agosto de 2018, respectivamente, ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes y publicados en las *Gacetas del Congreso* número 686 de 2018 y 675 de 2018.

El 14 de septiembre y 30 de agosto de 2018 fueron recibidos en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, y por designación de la Mesa Directiva de esa Comisión le correspondió a los Representantes *Jaime Rodríguez Contreras*, *Juan Carlos Rivera Peña*, *José Jaime Uscátegui P.*, *Jorge Eliécer Tamayo M. Harry Giovanni González*, *Julián Peinado*, *Juan Carlos Wills O.*, *Juanita Goebertus*, *Ángela María Robledo* y *Luis Alberto Albán*.

Los antes mencionados presentaron ponencia para primer debate en la Comisión Primera de Cámara, publicada en la *Gaceta del Congreso* número 675 de 2018. Aprobado el 16 de octubre de 2018, según consta en Acta número 15 de octubre 3 de 2018, Acta número 16 de octubre 9 de 2018 y Acta número 17 de octubre 16 de 2018. Anunciado el 2 de octubre de 2018, según consta en Acta número 14 de la misma fecha, el 3 de octubre de 2018, según consta en Acta número 15 de la misma fecha y el 9 de octubre de 2018, según consta en Acta número 16 de la misma fecha.

Fue aprobado con las siguientes modificaciones:

1. Se aprobó la proposición que tenía por finalidad eliminar la modificación planteada al artículo 262 de la Constitución Política.
2. Se reformó el título del proyecto por el siguiente: Proyecto de Acto Legislativo número 105 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 140 de 2018 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 261 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*.

AUDIENCIA PÚBLICA 27 DE SEPTIEMBRE DE 2018

El día 27 de septiembre de 2018, de acuerdo a la Resolución 006 del 24 de septiembre de 2018, tuvo lugar la audiencia pública convocada por la Comisión Primera de la Cámara de Representantes sobre el Proyecto de Acto Legislativo número 105 de 2018 Cámara, *por el cual se unifican las elecciones nacionales y locales y se amplía el periodo de mandato*, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 140 de 2018 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 261 y se dictan otras disposiciones*.

Intervino la doctora Luz María Zapata, Directora Ejecutiva de la Asociación de Ciudades Capitales, quien afirmó que es indispensable reformar el artículo 261 de la Constitución Política, con el fin de establecer la coincidencia de periodos de las autoridades de elección popular del orden territorial con el del Presidente de la República, ya que la unificación propende por el logro de objetivos como: la protección de la estabilidad fiscal, la eficiencia administrativa y la articulación de la planeación a nivel territorial y nacional. Finalizó su intervención expresando su apoyo irrestricto a las iniciativas legislativas.

En los mismos términos, interviene el doctor Marcelo Mejía Giraldo, Director suplente de la Federación Nacional de Departamentos, afirmando que la Federación considera que el debate es oportuno y necesario por lo que apoyará la coincidencia del periodo electoral, teniendo en cuenta consideraciones como:

- Disminuirían los costos fiscales del proceso democrático, concentrando en un año todas las elecciones.
- La ejecución de inversiones sociales se ve interrumpida por 344 días debido al cumplimiento de la ley de garantías, situación que obstaculiza la gestión pública territorial.
- Mayores garantías y transparencia en el proceso electoral.
- Fortalece a los partidos políticos.
- Mejora la articulación y coordinación de la planeación económica entre las entidades territoriales y el Gobierno nacional.
- Favorece el diseño y ejecución de las políticas públicas.

Finaliza su intervención reiterando el apoyo a las iniciativas, ya que sin duda estas descentralizan y modernizan el Estado, apodera a los mandatarios locales y garantiza la gobernabilidad.

Interviene el doctor Luis Gilberto Toro, Director Ejecutivo de la Federación Nacional de Municipios, afirma que el país está pidiendo grandes transformaciones. Así mismo argumenta que un período de 4 años hace imposible ejecutar los planes de Gobierno de los mandatarios locales, por esta razón se necesitan periodos de Gobierno más serios y responsables, para esto es necesario establecer periodos de 5 años para todos los servidores públicos, igualmente planteó la posibilidad de reelección por una vez y coyunturalmente. Por otro lado, afirmó que la ley de garantías es una figura absurda. Cerró su intervención afirmando que el país necesita reformas estructurales que propicien la gobernabilidad.

Interviene el doctor Everaldo Lamprea, profesor asociado de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, quien manifiesta que es evidente que en Colombia los costos de los procesos electorales dispersos son desproporcionados y afectan de manera directa la sostenibilidad fiscal. Por ejemplo, la primera vuelta de las elecciones presidenciales de 2014 costó 112.000 millones de pesos, y la segunda vuelta de las elecciones 86.700 millones de pesos. En total, el costo de las elecciones presidenciales de 2014 ascendió a 198.700 millones de pesos. Para las elecciones territoriales de octubre de 2015, el Registrador General del momento estimó que elegir gobernadores, alcaldes, diputados, concejales y ediles le costó al erario 520.000 millones de pesos, de los cuales el gasto más significativo se invirtió en el equipo electoral.

Termina su intervención afirmando que las iniciativas legislativas actualmente en trámite en el Congreso, son indispensables para sanear y fortalecer las finanzas públicas, proteger la estabilidad fiscal y robustecer la participación ciudadana en las contiendas democráticas.

Interviene el doctor Juan Carlos Gómez, delegado de la Contraloría quien afirmó que basándose en

las cifras disponibles y simulando los efectos del Acto Legislativo sobre las elecciones pasadas, el ahorro alcanzaría \$409.694 millones por costos fijos ahorrables en gastos de personal (\$276.676 millones), y en gastos generales por (\$133.018 millones). Lo cual representaría un 32,5% del total programado para elecciones en el año fiscal 2018.

Interviene el doctor Jaime Hernández, Registrador delegado, quien manifestó su preocupación por el problema que representaría en temas logísticos la unificación de las elecciones, si bien manifestó que existen ventajas frente a la reducción de los días que se otorgan en beneficio a jurados y electores, así como el ahorro presupuestal. La Registraduría no está en capacidad de asumir el reto en temas logísticos que representaría las elecciones en una misma jornada.

Interviene el Profesor Pedro Pablo Vanegas, acompaña las iniciativas argumentando que son benéficas para el tema del fisco y la autonomía regional, así como se hace necesario extender los periodos de los actuales mandatarios en beneficio de la gestión administrativa ya que hacer elecciones para un periodo de dos años es oneroso y no contribuye a la gestión pública territorial.

II. OBJETIVO DE LA PROPUESTA

Mediante el presente proyecto de acto legislativo se pretende modificar la Constitución para establecer los períodos de elección de las autoridades de elección popular del orden territorial y el del Presidente de la República.

También se plantea el aumento de los periodos para que los gobiernos cuenten con un tiempo razonable para planear y poder ejecutar el programa planeado. Contar con periodos más largos permite dar estabilidad y continuidad al Gobierno con el fin de evitar las alteraciones que causan las rupturas propias de los periodos más cortos. De tal manera, extender un año el periodo de Gobierno permite ofrecer un año adicional de ajuste y planeación para que los siguientes 4 sean de ejecución.

Además de lo anterior, se modifica el artículo 261 sobre la simultaneidad de las elecciones, con el propósito de que a partir de la próxima elección del Congreso en el año 2022 (segundo domingo del mes de marzo de ese año, según lo prescribe el actual Código Electoral), en esa misma fecha se realicen las elecciones de gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles de todo el país, de tal manera que todos los elegidos en cargos de elección popular inicien sus periodos constitucionales el 20 de julio del año de la elección y el del Presidente de la República, el 7 de agosto de ese mismo año.

En esos términos, se establece un régimen de transición en donde los períodos de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles cuya elección o designación, según sea el caso, se efectuó antes de la vigencia del Acto Legislativo, así como de los designados con posterioridad a esa fecha, continuarán en sus funciones hasta el 19 de julio de 2022.

III. CONVENIENCIA DE LA INICIATIVA

La “unificación” resulta oportuna y necesaria, lo anterior por cuanto las bondades que conlleva implementar la uniformidad y simultaneidad del inicio y culminación ordinaria de los períodos constitucionales y legales de los cargos de elección popular, que en principio significan la materialización real de los principios constitucionales de democracia participativa, representativa y pluralista con los principios propios de la descentralización y la autonomía de las entidades territoriales que establezca las condiciones mínimas que faciliten, por un lado, las capacidades de las entidades territoriales en la planeación, gestión y administración de sus propios intereses, de conformidad con el artículo 287 superior, pero también que le permita, por el otro, la posibilidad de concertar políticas públicas entre la Nación y las entidades territoriales.

Es evidente que la eficiencia y eficacia en la ejecución de las políticas públicas, redundan en mayores y mejores condiciones para el cumplimiento de los programas y planes de Gobierno, en suficientes garantías para la óptima ejecución de recursos públicos. Para los ciudadanos, se traduce en el aumento de las posibilidades del cumplimiento y satisfacción de los intereses y necesidades de la comunidad, y la generación de más y mejores canales de comunicación y mecanismos de control sobre el ejercicio de los cargos.

Obviamente esta identidad de períodos, no sólo desde el punto de vista de su duración sino también de su paralelismo cronológico, favorece en mayor medida la gobernabilidad, es decir, que la dirección política del Estado responda a unos mandatos populares simultáneos y de esta manera evitar los traumatismos propios que pueden ocurrir con la celebración de elecciones intermedias y el cambio de las mayorías en dichos interregnos.

Es importante advertir que la regulación que se propone no impone forzosamente una misma fecha para el inicio de los períodos, es decir, que de manera milimétrica exista una fecha de iniciación de los períodos de manera exacta, sino una similitud y concomitancia que permita, lo más que se pueda dicha unificación. Por esta razón se mantienen las fechas de inicio de los períodos del 20 de julio (Día de la Independencia), para la instalación del Congreso, el 7 de agosto (Batalla de Boyacá).

También se plantea el aumento de los periodos para que los gobiernos cuenten con un tiempo razonable para planear y poder ejecutar el programa planeado. Contar con periodos más largos permite dar estabilidad y continuidad al Gobierno con el fin de evitar las alteraciones que causan las rupturas propias de los periodos más cortos. De tal manera, extender un año el periodo de Gobierno permite ofrecer un año adicional de ajuste y planeación para que los siguientes 4 sean de ejecución.

IV. PROPUESTA DE ARTICULADO

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>Proyecto de de Acto Legislativo No. 105 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 140 de 2018 Cámara, <i>por el cual se reforma el artículo 261 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.</i></p>	<p>Proyecto de Acto Legislativo No. 105 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 140 de 2018 Cámara, <u>por el cual se unifican y amplían los periodos de los servidores públicos por elección y se dictan otras disposiciones</u></p>	<p>Es necesario ajustar el título y así tener en cuenta los artículos nuevos propuestos para el segundo debate.</p>
	<p>Artículo 1º. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así: Los senadores y los Representantes serán elegidos para un período de <u>cinco años</u>, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Juan Carlos Wills, honorable Representante Harry González, honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña, honorable Representante Adriana Magali y honorable Representante Buenaventura León. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>
	<p>Artículo 2º. El primer inciso del artículo 190 de la Constitución Política quedará así: El Presidente de la República será elegido para un período de <u>cinco años</u>, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Juan Carlos Wills, honorable Representante Harry González, honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña, honorable Representante Adriana Magali y honorable Representante Buenaventura León. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>
	<p>Artículo 3º. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así: Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley. El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de <u>cinco años</u> por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Julián Peinado y honorable Representante Andrés Calle Aguas y Harry González. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>
<p>Artículo 1º. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así: Artículo 261. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La elección de Congreso se hará en la misma fecha de las autoridades departamentales y municipales.</p>	<p>Artículo 4º. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así: Artículo 261. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La elección de Congreso se hará en la misma fecha de las autoridades departamentales y municipales.</p>	

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	OBSERVACIONES
<p>La elección de cargos uninominales: Presidente y Vicepresidente, se realizará el segundo domingo del mes de mayo. La elección de los miembros de corporaciones públicas, a saber: Congreso, Asambleas, Concejos y JAL; y los Gobernadores y Alcaldes se hará en fecha separada al del presidente y vicepresidente y recaerá el segundo domingo del mes de marzo.</p> <p>Los periodos de las autoridades departamentales y municipales concordarán con las autoridades nacionales. Los miembros de corporaciones públicas, los Gobernadores y Alcaldes iniciarán su periodo cada 20 de julio, mientras, el Presidente y Vicepresidente lo harán el 7 de agosto.</p>	<p>La elección de cargos uninominales: Presidente y Vicepresidente, se realizará el segundo domingo del mes de mayo. La elección de los miembros de corporaciones públicas, a saber: Congreso, Asambleas, Concejos y JAL; y los Gobernadores y Alcaldes se hará en fecha separada al del presidente y vicepresidente y recaerá el segundo domingo del mes de marzo.</p> <p>Los periodos de las autoridades departamentales y municipales concordarán con las autoridades nacionales. Los miembros de corporaciones públicas, los Gobernadores y Alcaldes iniciarán su periodo cada 20 de julio, mientras, el Presidente y Vicepresidente lo harán el 7 de agosto.</p>	
	<p>Artículo 5°. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así: Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de <u>cinco años</u>, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Julián Peinado y honorable Representante Andrés Calle Aguas y Harry González. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>
	<p>Artículo 6°. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así: Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de <u>cinco años</u> de terna elaborada por el Presidente de la República.</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Julián Peinado y honorable Representante Andrés Calle Aguas y Harry González. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>
	<p>Artículo 7°. El primer inciso del artículo 299 de la Constitución Política quedará así: En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31. Elegidos popularmente por periodos institucionales de <u>cinco años</u>. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Juan Carlos Wills, honorable Representante Harry González, honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña, honorable Representante Adriana Magali y honorable Representante Buenaventura León. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>
	<p>Artículo 8°. El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así: En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Juan Carlos Wills, honorable Representante Harry González, honorable Representante Juan</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	OBSERVACIONES
	<p>público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cinco años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.</p>	<p>Carlos Rivera Peña, honorable Representante Adriana Magali y honorable Representante Buenaventura León. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>
	<p>Artículo 9°. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así: En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para períodos de cinco años que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros, según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Juan Carlos Wills, honorable Representante Harry González, honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña, honorable Representante Adriana Magali y honorable Representante Buenaventura León. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>
	<p>Artículo 10. El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así: En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cinco años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Juan Carlos Wills, honorable Representante Harry González, honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña, honorable Representante Adriana Magali y honorable Representante Buenaventura León. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>
	<p>Artículo 11. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así: El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales. En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para períodos de cinco años que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva. La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por períodos de cinco años y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente. Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.</p>	<p>Artículo nuevo. Se planea la ampliación de periodos acogiendo las constancias durante el primer debate realizado en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes por los honorables Representantes Juanita Goebertus, honorable Representante Juan Carlos Wills, honorable Representante Harry González, honorable Representante Juan Carlos Rivera Peña, honorable Representante Adriana Magali y honorable Representante Buenaventura León. También se tuvo en cuenta la ponencia positiva presentada por la honorable Representante Juanita Goebertus.</p>

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN CÁMARA	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA	OBSERVACIONES
	Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora. En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor. Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.	
Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así: Artículo transitorio. Los períodos de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles cuya elección o designación, según sea el caso, se efectuó antes de la vigencia del presente Acto Legislativo, así como de los designados con posterioridad a esa fecha, continuarán en sus funciones hasta el 19 de julio de 2022. Sus sucesores se elegirán en el año 2022 para el período constitucional, que iniciará el 20 de julio de ese año. En todo caso, los períodos de Gobernadores y Alcaldes deberán coincidir con el del Presidente de la República.	Artículo 12°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así: Artículo transitorio. Los períodos de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles cuya elección o designación, según sea el caso, se efectuó antes de la vigencia del presente Acto Legislativo, así como de los designados con posterioridad a esa fecha, continuarán en sus funciones hasta el 19 de julio de 2022. Sus sucesores se elegirán en el año 2022 para el período constitucional, que iniciará el 20 de julio de ese año. En todo caso, los períodos de Gobernadores y Alcaldes deberán coincidir con el del Presidente de la República.	
	Artículo 13. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así: Artículo transitorio. Los periodos de cinco años establecidos por este Acto Legislativo iniciarán a partir de las elecciones celebradas en el año 2022.	Se incluye para dar mayor claridad sobre la aplicación del Acto Legislativo.
Artículo 3°. <i>Vigencia.</i> El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.	Artículo 14. <i>Vigencia.</i> El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.	

V. MARCO CONSTITUCIONAL

El Acto Legislativo número 03 de 2011 modificó los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución para incluir el principio de la sostenibilidad fiscal, especialmente en la elaboración de Planes de Desarrollo y presupuestos. Al artículo 334 de la Carta se le agregó el siguiente pasaje: “**Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario**”.

El inciso 3° del artículo 334 de la Constitución Política quedó así: “La sostenibilidad fiscal debe orientar a las Ramas y Órganos del Poder Público, dentro de sus competencias, en un marco de colaboración armónica”. El contenido e interpretación del principio de sostenibilidad fiscal fue desarrollado por la Ley 1473 de 2011, que tiene como objeto “expedir normas que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país”. (Artículo 1°).

La Corte Constitucional declaró la exequibilidad de este acto legislativo en las Sentencias C-332 de 2012 (temas de forma) y C-288 de 2012 (temas de fondo, cargo de sustitución de la Constitución).

En dichas sentencias la Corte establece que, aunque la sostenibilidad fiscal no tiene el estatus de principio constitucional, sí es una herramienta para materializar los objetivos del Estado Social de Derecho. En su examen de constitucionalidad, la Corte señaló lo siguiente: “Con todo, la introducción de un Marco de Sostenibilidad Fiscal para el ejercicio de la intervención del Estado en la economía tiene, en virtud de la siguiente disposición normativa contenida en la reforma que determina el objetivo de dicho marco, un propósito definido: fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. Esta previsión es importante, pues vincula a la Sostenibilidad Fiscal con los fines esenciales del Estado y, en suma, con la cláusula de Estado Social de Derecho, en los términos explicados en esta sentencia sobre el contenido y alcance de ese eje estructural de la Constitución”. (C-288 de 2012).

La Corte también “descarta la existencia de un carácter *coactivo* en la aplicación de la Sostenibilidad Fiscal, en relación con el cumplimiento de las funciones a cargo de las autoridades estatales”. (C-870 de 2014). Se recuerda siempre que la Sostenibilidad Fiscal solo puede usarse para conseguir los fines del Estado

Social de Derecho y nunca para menoscabar el cumplimiento de derechos. “La cláusula prohibitiva de mayor alcance está contenida en el párrafo adicionado al artículo 334 Constitución Política, según el cual ninguna autoridad estatal podrá invocar la Sostenibilidad Fiscal para menoscabar los derechos fundamentales, restringir su alcance o negar su protección efectiva. Aunque esta previsión inicia señalando que su ámbito de aplicación refiere al ‘presente artículo’, lo que incidiría en la aplicación de la Sostenibilidad Fiscal en la intervención del Estado en la economía, al igual que respecto del incidente de impacto fiscal, ello no implica que la citada cláusula de prohibición no sea predicable de cualquier escenario de uso o invocación de la Sostenibilidad Fiscal” (C-288 de 2012).

En la práctica, por cada dos años tenemos dos años consecutivos electorales que aumentan considerablemente los costos fiscales para su realización, pero, además, también tiene un factor sociológico que influye negativamente en el comportamiento electoral, en la medida que fatiga al electorado y lo fastidia por enfrentar campañas electorales excesivamente largas.

VI. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El objetivo principal de la presente reforma constitucional es solucionar un problema estructural del diseño institucional del Estado colombiano que tiene que ver con los mandatos constitucionales sobre la planeación económica en todos los niveles. Sin lugar a dudas, uno de los propósitos del constituyente de 1991 fue el de profundizar sobre las ideas de planeación económica, que ya había echado raíces desde la reforma de 1968.

Para el Constituyente de 1991, “la planeación es el origen y al mismo tiempo la base para la toma de decisiones. Es igualmente, la herramienta principal para el logro de los fines que se trazan en cualquier organización. Por lo tanto, esta es esencial en el manejo de esa gran organización llamada Estado, por lo que se requiere que su aplicación sea eficaz y eficiente, y la eficiencia de un proceso de planeación está directamente ligada a la consecución de sus objetivos, en un tiempo razonable y a un costo racional y posible” (Informe ponencia presentado por el Constituyente Eduardo Espinosa Faciolince. *Gaceta Constitucional* número 44 del 12 de abril de 1991, pág. 2.).

En efecto, el artículo 339 superior señala que habrá un “*Plan Nacional de Desarrollo*”, que deberá contener los distintos propósitos y objetivos nacionales a largo plazo, así como las prioridades de la acción estatal a mediano plazo, como también el plan nacional de inversiones públicas.

Asimismo, la misma norma constitucional señala que “*las entidades territoriales*”, deberán elaborar y adoptar sus planes de desarrollo para asegurar el uso eficiente de los recursos y el ejercicio óptimo de sus competencias asignadas

por la propia Constitución. Es claro que esta competencia de las entidades territoriales se enmarca dentro del principio constitucional de la “*autonomía*”, previsto en el artículo 1°, cuyo desarrollo constitucional se encuentra en el artículo 287 superior, que previene que las entidades territoriales tienen autonomía para ejercer las competencias que le correspondan.

No obstante, esta atribución constitucional encuentra un límite en el propio texto: las discusiones de estos planes territoriales de desarrollo deberán ser adoptados “*de manera concertada entre ellas y el Gobierno nacional*”. Pues bien, la manera más eficiente y coherente para el ejercicio de esta función debería partir del supuesto que los períodos de las autoridades encargadas de elaborar y adoptar los planes de desarrollo coincidan en el tiempo, tanto en su duración como en el ejercicio efectivo de los mismos.

La adopción del plan nacional de desarrollo y la participación de las entidades territoriales

De conformidad con el artículo 341 constitucional, le corresponde al Gobierno nacional elaborar el plan nacional de desarrollo con la participación activa, entre otros, de las “*entidades territoriales*”, y deberá presentarlo al concepto del Consejo Nacional de Planeación. Una vez oída la opinión de este consejo, deberá presentarlo a consideración del Congreso dentro de los primeros seis meses siguientes al inicio del período presidencial.

Ahora bien, como se puede apreciar, el constituyente dispuso de toda una serie de instrumentos que permitan la participación efectiva de las entidades territoriales en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo, que se inicia con el proceso de concertación con el Gobierno nacional y su presencia en el Consejo Nacional de Planeación. Así lo ha puesto de presente el juez constitucional:

La participación de las entidades territoriales es mayor, en la medida en que hacen parte del Consejo Nacional de Planeación, órgano consultivo del Gobierno para la elaboración del Plan (artículo 340 Constitución Política), y podrán participar activamente en la elaboración del mismo, según lo dispone el artículo 341 del nuevo Estatuto Superior... (Corte Constitucional. Sentencia C-524 de 2003).

Pero también el constituyente les atribuyó a las entidades territoriales competencias en materia de planificación del desarrollo en el ámbito de sus territorios. Así, por ejemplo, el artículo 298 señala como objetivos del departamento la planificación y promoción del desarrollo económico y social de su territorio. Prevé, que les corresponderá a las asambleas departamentales adoptar los respectivos planes y programas de desarrollo económico y social, de conformidad con el proyecto que deberá presentar oportunamente el gobernador a dicha corporación.

En el mismo sentido, en el ámbito municipal. En efecto, al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes. Para tal fin, los concejos municipales “adoptarán los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas”, de conformidad con los proyectos de acuerdo que presente el respectivo alcalde.

Entonces, en materia de planeación económica encontramos una serie de competencias a las distintas autoridades nacionales, regionales y territoriales en materia de planeación, que obliga a establecer una serie de principios que permitan un adecuado desarrollo de dichas competencias en los distintos niveles. Así, por ejemplo, el artículo 3° de la Ley 152 de 1994 (Ley Orgánica del Plan de Desarrollo), señala, entre muchos, los de autonomía, ordenación de competencias y coordinación:

- a) *Autonomía. La Nación y las entidades territoriales ejercerán libremente sus funciones en materia de planificación con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se les haya específicamente asignado en la Constitución y la ley, así como a las disposiciones y principios contenidos en la presente Ley orgánica;*
- b) *Ordenación de competencias. En el contenido de los planes de desarrollo se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad;*
- c) *Coordinación. Las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, deberán garantizar que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo...*

1. El plan de desarrollo: articulación del Estado unitario y la autonomía de las entidades territoriales

El artículo 1° constitucional define la forma territorial del Estado como una República unitaria, que significa que existe un solo centro de impulsión política, que en materia de planeación se traduce en la existencia de competencias centralizadas para la formulación del plan nacional de desarrollo. Sin lugar a dudas, la relación entre planeación económica y régimen presidencial se hace evidente, como lo ha puesto de presente la Corte Constitucional:

Además, existe una clara relación política entre el Plan de Desarrollo y el régimen presidencial en Colombia, que exige armonía entre ellos a partir de la incorporación, en el Plan de Desarrollo, de los compromisos del elegido, que se traducen en políticas institucionales a mediano y largo plazo. Precisamente una característica del régimen democrático es el voto por un programa de Gobierno, que se consolida en el vínculo formado entre la voluntad popular y la propuesta de Gobierno expuesta por el candidato electo, que ha de reflejarse en el contenido del Plan de Desarrollo, pues no tendría sentido alguno que el pueblo optara por una idea de país futuro, representado en las propuestas de campaña electoral, que no fueran de recibo en el Plan de Desarrollo. (Corte Constitucional, Sentencia C-524 de 2003).

Esta preeminencia del jefe del ejecutivo también la desarrolla el legislador, al señalar expresamente que el Presidente de la República es el máximo orientador de la planeación nacional, mientras que los alcaldes y los gobernadores lo son respecto de la respectiva entidad territorial.

Pues bien, este diseño institucional sobre los responsables de la planeación ha traído serios problemas, especialmente el relativo a la coherencia que debe existir entre los planes de desarrollo de las entidades territoriales y las políticas y estrategias del plan nacional de desarrollo, teniendo en cuenta la falta de coincidencia de los períodos de quienes son los máximos responsables de la orientación en materia de planeación económica.

Si bien es cierto, los períodos de los alcaldes y gobernadores coinciden en su duración con el del Presidente de la República desde la reforma constitucional de 2002, unos y otros son elegidos para períodos de 4 años, su concomitancia en el tiempo es parcial con ocasión del período de alcaldes y gobernadores que inicialmente fue señalado en 3 años. Luego, cuando el constituyente decide ampliar el período de estas autoridades a 4 años, no los igualó en el tiempo, lo que significa que los períodos de estos jamás podrán coincidir en los términos constitucionales.

Esta circunstancia temporal tiene incidencia en el ejercicio de competencias en materia de planeación del desarrollo económico y social del Estado, tanto en el sector nacional como en el ámbito territorial. No se puede pasar por alto que, teniendo en cuenta los tiempos y procedimientos establecidos en la Constitución y en la ley, primero se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo, que deberá presentar a consideración del Congreso el Presidente de la República, dentro de los seis meses siguientes al inicio del período presidencial; luego vendrán los planes territoriales de desarrollo que deberán presentar los alcaldes y gobernadores a consideración de los respectivos concejos y asambleas dentro de los primeros 4 meses del inicio del período constitucional de los mandatarios locales.

Lo anterior significa que al momento de iniciar el nuevo período presidencial también se empieza el proceso de elaboración del proyecto del plan nacional de desarrollo, cuya formulación inicial le corresponde, una vez elegido, al Presidente de la República con participación activa de las entidades territoriales. Sin embargo, resulta que estas entidades territoriales, en virtud de los derechos que se desprenden de su autonomía, ya formularon y adoptaron sus planes seccionales y locales de desarrollo, de manera coordinada con un plan nacional de desarrollo de otro Gobierno.

Es evidente que los planes territoriales de planeación deberán armonizarse con dos planes nacionales de desarrollo, que puede contener metas, objetivos o prioridades distintas, afectando de manera grave diversos principios generales que rigen en materia de planeación, entre ellos el de la coordinación que debe existir entre las autoridades de planeación del orden nacional, regional y de las entidades territoriales, con el fin de que exista la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen a su interior y en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo, como se prescribe en la ley orgánica de los planes de desarrollo.

Así las cosas, desde el punto de vista práctico, los gobernadores y alcaldes una vez elegidos deben preparar y presentar a consideración de las respectivas corporaciones públicas los planes seccionales y locales de planeación que deberán estar articulados con los planes de los diversos niveles, entre sí y con el Plan Nacional de Desarrollo que ya se encuentra aprobado.

Luego, cuando han transcurrido algo más de dos años y medio con los planes territoriales de desarrollo, llega un nuevo Presidente quien deberá presentar a consideración de las autoridades correspondientes de planeación el nuevo Plan Nacional de Desarrollo, que deberá armonizarse con los planes territoriales que ya fueron adoptados.

2. Restricciones en la contratación estatal en época electoral: pausa en la toma de decisiones que afectan el desarrollo territorial

Teniendo en cuenta la falta de coincidencia cronológica de los períodos de las autoridades de elección popular, siempre vamos a encontrar unas elecciones parlamentarias y presidenciales en la mitad del mandato de las autoridades territoriales, que terminan por afectar el normal desarrollo de los programas y proyectos que se están ejecutando conforme a los planes seccionales y territoriales de planeación.

En primer lugar, por el desarrollo de las propias campañas electorales que terminan por politizar las administraciones públicas o bien por la pretensión de algunos actores políticos de involucrarlas indebidamente a favor o en contra de alguna de ellas. No son pocas las acusaciones que se presentan en épocas electorales sobre la

neutralidad o imparcialidad de los funcionarios o autoridades públicas, por ejemplo, las denuncias sobre indebida participación en política.

Como si lo anterior no fuera suficiente, estas elecciones nacionales a mitad del período trae aparejado otro inconveniente para las administraciones territoriales que tiene que ver con la aplicación de la ley de garantías electorales (Ley 996 de 2005), que a pesar de haber sido suprimida la reelección presidencial en 2015, que justificó en su momento la expedición de la mencionada ley, aún se encuentra vigente, especialmente en lo relativo a la vinculación de personal y temas de contratación directa.

Pues bien, teniendo en cuenta lo previsto por la norma antes citada, se prohíbe la contratación directa por parte de todos los entes del Estado, así como restricciones a la vinculación de personal y modificaciones de planta de personal, durante los cuatro meses anteriores a la elección presidencial y hasta la segunda vuelta, si la hubiere. Esto significa una especie de “parálisis” en la toma de decisiones contractuales y nominadoras durante casi 5 meses, con las implicaciones que esto trae para la debida ejecución de los programas de Gobierno plasmados en sus respectivos planes de desarrollo.

A las anteriores restricciones, a propósito de la elección presidencial, deberá agregarse la restricción contenida en el artículo 38 de la mencionada ley que en su párrafo señala que “la nómina del respectivo ente territorial o entidad no se podrá modificar dentro de los cuatro meses anteriores a las elecciones a cargos de elección popular”, es decir, para el caso que nos ocupa, las elecciones parlamentarias. En últimas, las facultades nominadoras de las entidades territoriales quedan prácticamente “congeladas”, durante un poco más de siete meses, si tomamos en cuenta los dos procesos electorales (parlamentaria y presidencial).

Finalmente, llegan las propias elecciones territoriales que implican las mismas restricciones previstas en la ley por cuatro meses más en la parte final del período constitucional. Es decir, las restricciones previstas en la ley de garantías se extienden por casi un año respecto del período constitucional; en últimas una cuarta parte de período para el cual fueron elegidos.

Aquí entonces existe un argumento de fondo que justifica la unificación de los períodos de dichas autoridades públicas, teniendo en cuenta estas restricciones previstas en la ley.

3. Los costos de las elecciones

Los altos costos fiscales de los procesos electorales dispersos afectan de manera desproporcionada la sostenibilidad fiscal, la cual es considerada por el artículo 334 de la Constitución Política y por reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional como un “instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho” (artículo 334 CPC).

El presente proyecto de acto legislativo reduce de manera significativa dichos costos fiscales y, por lo tanto, contribuye al objetivo de garantizar la sostenibilidad fiscal, entendida como mecanismo para la materialización del Estado Social de Derecho en Colombia.

Muestra de ello son los costos de las elecciones:

- La primera vuelta de las elecciones presidenciales de 2014 costó 112.000 millones de pesos, y la segunda vuelta de las elecciones costó 86.700 millones de pesos. En total, el costo de las elecciones presidenciales de 2014 ascendió a 198.700 millones de pesos¹.
- Según la Registraduría Nacional, las elecciones de 2018 costaron alrededor de 1,2 billones de pesos (entre Congreso y primera y segunda vuelta presidencial). Las consultas que se realizaron el mismo día de las elecciones de Congreso costaron 32.000 millones de pesos².
- La consulta liberal realizada en el 2017 costó 41.000 millones de pesos y el plebiscito por la paz de 2016 costó 280.000 millones de pesos. La consulta anticorrupción de agosto de 2018 costó 310.479 millones de pesos³.
- El presupuesto destinado a elecciones en 2017 fue de 297.000 millones de pesos, mientras que en el 2018 fue de 1.3 billones de pesos aproximadamente. Una variación porcentual del 334,7%⁴.
- Para las elecciones legislativas de 2018, las campañas reportaron unos gastos por 241.125 millones de pesos⁵.
- Las elecciones de 2015 costaron 640.000 millones de pesos, de los cuales 520.000

¹ Comunicado de Prensa número 210 de 2010. Registraduría Nacional del Estado Civil. Disponible en: <https://wsr.registraduria.gov.co/ABC-y-40-preguntas-frecuentes.html>

² *El Tiempo*, “Elecciones costarán 1,2 billones de pesos”: Registraduría” (29 de enero de 2018). Disponible en: <https://www.eltiempo.com/elecciones-colombia-2018/jurados-y-votantes/elecciones-costaran-1-2-billones-de-pesos-176666>

³ *El Tiempo*, “¿Por qué es tan cara la consulta anticorrupción?” (23 de julio de 2018). Disponible en: <https://www.eltiempo.com/politica/congreso/por-que-es-tan-cara-la-consulta-anticorrupcion-246800>

⁴ Ministerio de Hacienda. Boletín 151 de 2018. Disponible en: http://www.minhacienda.gov.co/HomeMinhacienda/ShowProperty?nodeId=%2FOCS%2FP_MHCP_WCC-087865%2F%2FidcPrimaryFile&revision=latestreleas ed

⁵ Transparencia por Colombia. “Informe número 3. Seguimiento a financiación de campañas. Elecciones legislativas 2018” (2018). Disponible en: <http://transparenciacolombia.org.co/wp-content/uploads/2018/04/Informe-3.-Cuentas-Claras-Congreso.pdf>

eran para las elecciones regionales y el resto para consultas partidistas⁶.

- Según la Registraduría Nacional del Estado Civil para las elecciones locales del 2019 es de 868.582 millones de pesos.

4. Fortalecimiento de los partidos políticos

Otro argumento que permite demostrar la conveniencia constitucional y política de este proyecto, es el que tiene que ver con el fortalecimiento institucional de los partidos. En efecto, disponer de un solo año electoral tiende a que dichas agrupaciones políticas puedan maximizar sus recursos humanos, técnicos y financieros que deben desplegar para encarar campañas electorales, y que los mismos puedan ser utilizados para el cumplimiento de las demás funciones que se les asignan a los partidos políticos en las democracias modernas.

5. Elecciones y transparencia

Sin lugar a dudas, uno de los temas que más cobra vigencia en las democracias modernas es la relación que existe entre “elecciones, dinero y transparencia”. Y tal vez esa sea la más evidente percepción que tienen los ciudadanos sobre las elecciones: delitos electorales. En época electoral, prácticas tan arraigadas en las costumbres electorales colombianas afloran: compra y ventas de votos, violación de los topes de financiación de las campañas políticas, financiación prohibida, ausencia de controles, etc.

Con el diseño actual de los procesos electorales en Colombia, en donde las campañas políticas se extienden a dos años, el primero con las elecciones nacionales y el inmediatamente siguiente con las elecciones territoriales, las posibilidades de tener comportamientos indebidos en materia de financiación se aumentan significativamente mientras que los dispositivos para sancionar dichos abusos se hacen más complejos.

Ahora bien, la unificación de las elecciones en un solo año electoral implicaría una reducción drástica de los gastos electorales, toda vez que en la misma ficha electoral se realizarían las elecciones antes mencionadas y las consultas internas. Obviamente, se pueden redoblar los esfuerzos institucionales para el control, vigilancia y sanción de los comportamientos nocivos que afectan la transparencia de los procesos electorales.

6. Régimen de transición como mecanismo más efectivo para lograr la armonización en el tiempo del período de las autoridades territoriales y del Presidente de la República

Advertidos los beneficios políticos, económicos y electorales sobre la unificación de los periodos, se hace necesario adoptar las medidas pertinentes

⁶ *El Tiempo*, “Elecciones del 2015 le costarían al país \$640.000 millones” (14 de diciembre de 2014). Disponible en: <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-14974889>

para ajustar los períodos de las autoridades territoriales con las nacionales que acaban de iniciar.

Las posibilidades, entre otras podrían ser las siguientes:

- Diferir en el tiempo su aplicación y que dicho ajuste se haga a partir del año 2026, de suerte que para ese año inicien de forma simultánea los períodos del Presidente de la República, los congresistas, gobernadores, diputados, alcaldes y ediles en todo el país. Y para llegar a ese momento, todas las autoridades territoriales que se elijan en octubre de 2019 se elegirán por un periodo equivalente a la mitad del tiempo que existe entre el 1° de enero de 2020 y el 24 de julio de 2026 (un poco más de tres años). Sus sucesores, se elegirán para un periodo que terminará el mismo 24 de julio de 2026.
- Diferir en el tiempo su aplicación y que dicho ajuste se haga a partir del año 2022, de tal manera que en ese año inicien en forma simultánea todos los periodos de Presidente de la República, los congresistas, gobernadores, diputados, alcaldes y ediles en todo el país. Ahora bien, que, para llegar a ese momento, todas las autoridades territoriales que se elijan en octubre de 2019 se elegirán por un periodo que terminará el 24 de julio de 2022, es decir, por un período de un poco más de dos años y medio.
- Finalmente, la otra medida sería prorrogar los períodos actuales de las autoridades territoriales hasta el 24 de julio de 2022, de tal manera que los elegidos en ese año inicien de manera simultánea sus períodos constitucionales a partir de esa fecha, que de conformidad con la duración de los mandatos del Presidente de la República y del Congreso deberán renovarse para el período 2022-2026.

Es indiscutible que cualquiera de estas tres opciones no deja de tener ventajas y desventajas de índole constitucional y político, en la medida que implican un desbarajuste en los calendarios electorales, que en todo caso se hace necesario para lograr el propósito de la unificación de los períodos.

Respecto a las dos primeras opciones, de diferir en el tiempo dicha unificación y en el entretanto convocar a una o dos elecciones territoriales atípicas, en la medida que serían por períodos inferiores a 4 años y en todo no coincidentes con los períodos del Presidente de la República, se convierten en soluciones que van en contravía de los propios objetivos que inspiran este proyecto de reforma constitucional, así como de los objetivos del constituyente de 2002 de ampliar los períodos a 4 años de las autoridades territoriales. Los

objetivos de armonizar los planes de desarrollo nacionales y territoriales no se cumplirían ni a corto ni a mediano plazo; la reducción de los costos fiscales no tendría ningún impacto en las finanzas públicas sino después de varios años, teniendo en cuenta que sería necesario planear en un espacio de tiempo muy reducido dos o tres procesos electorales; mientras que la planeación económica en ámbito territorial por períodos de dos años y medio o de tres, no permite la verdadera ejecución de políticas públicas, y se terminan por convertir en períodos de *tiempo perdido* en el desarrollo territorial y en el mejoramiento de la calidad de vida de sus habitantes.

Adicionalmente, una solución en este sentido fue la que trajo el constituyente de 2002 (Acto Legislativo número 2), a propósito de la ampliación del periodo de las autoridades territoriales de 3 a 4 años, y la experiencia demostró que dicha solución trajo más inconvenientes que ventajas.

Así las cosas, la última solución -prorrogar los periodos de las autoridades territoriales- termina siendo el procedimiento más acorde a las finalidades y propósitos de la unificación de los períodos. Los beneficios políticos, económicos e institucionales son mayores que sus eventuales críticas. Aunado a lo anterior, esta prórroga también tiene beneficios fiscales, teniendo en cuenta el alto valor que tienen las elecciones y más aún para elegir unas autoridades por un período tan corto.

Menciónese que el carácter transitorio y excepcional -por una sola vez- de las reformas de implementación planteadas en el presente proyecto de Acto Legislativo, asociadas a la finalidad específica y significativa de la unificación de los períodos, salva al proyecto de cualquier sospecha de arbitrariedad y de un reproche de constitucionalidad.

Adicional a ello, la extensión de los períodos de las autoridades territoriales hasta el 24 de julio de 2022 para hacer posible la unificación de los períodos, no afecta el principio democrático en la medida que el constitucionalismo colombiano da cuenta de varias enmiendas que han dispuesto y aceptado la alteración de tales períodos transitoriamente y para el mismo fin, entre 1992 y 1995 como entre 2001 y 2005.

Los dos casos más emblemáticos de extensión de períodos de quienes efectivamente se hallan ejerciendo sus funciones son dos: el del Registrador Nacional y el de los personeros municipales. En ambas circunstancias dicha ampliación se otorgaba en el marco de un proceso de transición. Las Sentencias C-753 de 2004 y C-113 de 2007, se ocuparon de analizar dicha situación.

Algunos ejemplos de regímenes de transiciones iguales son los siguientes:

i. Acto Legislativo número 01 de 1986.

Parágrafo transitorio. La primera elección de Alcaldes tendrá lugar el segundo domingo de marzo de mil novecientos ochenta y ocho (1988).

ii. Constitución Política 1991.

La Constitución Política de Colombia de 1991, definió en su artículo 190 que el Presidente de la República sería elegido para un periodo de 4 años. Así mismo, el artículo 132 definió que los Senadores y Representantes serían elegidos por un periodo de 4 años.

Además, la misma Carta Política en su artículo transitorio 1° convocó a las elecciones generales del Congreso para el 27 de octubre de 1991 y, en el artículo transitorio 4°, señaló que el periodo del Congreso iría del 1° de diciembre de 1991 al 19 de julio de 1994. Por lo cual se manifiesta la intención de la Constitución, mediante los ya citados artículos transitorios de terminar los periodos de los congresistas el 19 de julio de 1994, pese a que había señalado que estos tendrían periodos de 4 años; en otras palabras, redujo el periodo de los congresistas a 2 años y 7 meses, aproximadamente. Este hecho no ha tenido objeción alguna por parte de la Corte Constitucional.

En el mismo sentido, los artículos transitorios 16 y 19 de la Constitución Política de Colombia de 1991, definieron que los periodos de Gobernadores y Alcaldes elegidos en 1992, terminarían el 31 de diciembre de 1994. Su periodo duró 2 años y siete meses.

iii. Acto Legislativo número 02 de 2002 promulgada 7 agosto establece periodo 4 años.

Artículo 7°. La Constitución Política tendrá un artículo transitorio del siguiente tenor:

Artículo transitorio. Todos los Alcaldes y Gobernadores que inicien sus periodos entre la vigencia del presente Acto Legislativo y el 31 de diciembre del año 2003, ejercerán sus funciones por un período equivalente a la mitad del tiempo que haga falta para llegar al 31 de diciembre del año 2007. Sus sucesores se elegirán para un período que terminará el mismo 31 de diciembre del año.

Como se puede observar, tanto en 1991 como en 2002, la unificación de los periodos requirió de otras reformas instrumentales de implementación: la unificación o al menos aproximación de las diversas fechas de elecciones; y la homologación del final de los periodos a unificar mediante su reducción o extensión.

Así pues, la jurisprudencia constitucional ha sido más flexible en el juicio de sustitución de reglas constitucionales temporales (artículos transitorios), toda vez que los ejes axiales presuntamente lesionados continuarían vigentes una vez transcurrido el lapso excepcional; en esa lógica, las inevitables repercusiones que puedan

acarrear las reglas transitorias de implementación del proyecto representarían una afectación de leve intensidad del “principio democrático”.

En conclusión, el que la extensión de periodos consista en una norma excepcional, especial y transitoria que respondería a la única necesidad de armonizar el régimen político-electoral del país, impide afirmar que los elementos del principio democrático puedan ser derogados en el entendido de que la ponderación de las medidas de transición del proyecto de acto legislativo con la materialización de fines constitucionales relevantes, como la mejor coordinación económica entre los entes territoriales y el Gobierno nacional y la mayor eficacia en la ejecución de las políticas públicas territoriales, refuerzan la compatibilidad entre la reforma constitucional propuesta y el orden constitucional vigente.

7. De la ampliación de periodos

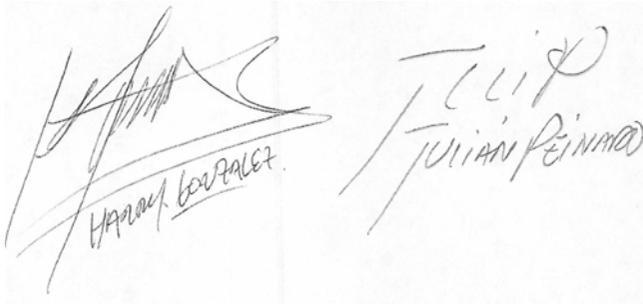
También se plantea el aumento de los periodos para que los gobiernos cuenten con un tiempo razonable para planear y poder ejecutar el programa planeado. Contar con periodos más largos permite dar estabilidad y continuidad al Gobierno con el fin de evitar las alteraciones que causan las rupturas propias de los periodos más cortos. De tal manera, extender un año el periodo de Gobierno permite ofrecer un año adicional de ajuste y planeación para que los siguientes 4 sean de ejecución.

Teniendo en cuenta lo planteado por la honorable Representante Juanita Goebertus, aumentar los periodos para cuerpos colegiados permite responder al balance y la interacción armónica que debe existir entre estos y los órganos de Gobierno, tanto nacional como territoriales. Adicionalmente, es necesario aumentar el periodo de otros funcionarios pues de no hacerse podrían ocurrir desbalances entre las distintas Ramas del Poder Público; por ejemplo, se afectaría el equilibrio entre el ejecutivo y el legislativo respecto de la nominación y elección del Fiscal, así como el control y vigilancia, por tanto también es necesario aumentar el periodo de dichos funcionarios.

8. Constancia Bancada Partido Liberal

Se dejó constancia por parte del honorable Representante Harry Giovanni González que vía proposición continuarán insistiendo en que para la unificación de periodos deben darse elecciones independientes así: La elección de cargos uninominales: Presidente y Vicepresidente, se realizará el segundo domingo del mes de mayo. La elección del Congreso de la República el segundo domingo del mes de marzo y la de las autoridades locales a saber: Gobernadores, Alcaldes Asambleas, Concejos y JAL, el último domingo del mes de abril.

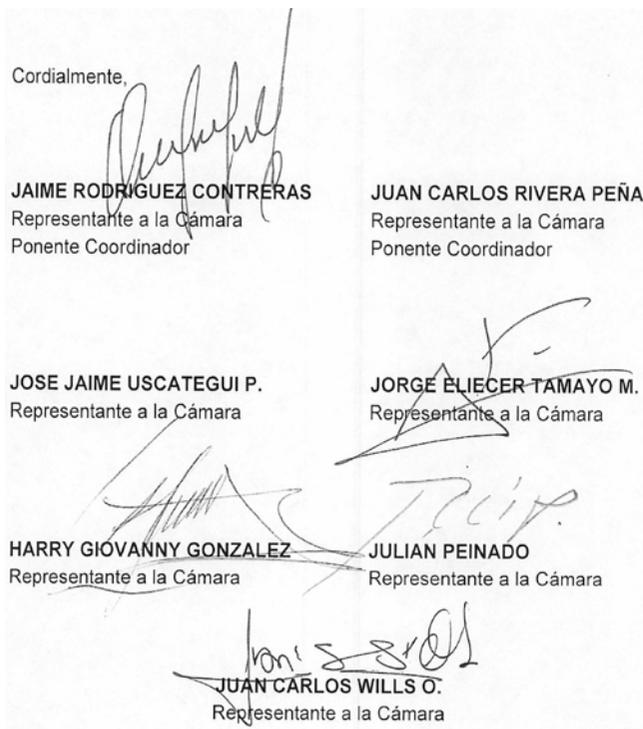
Así mismo, dejó constancia en que la bancada del Partido Liberal insistirá vía proposición en que este proyecto establezca un régimen de transición.



VIII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicito a la plenaria de la Cámara de Representantes, dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Acto Legislativo número 105 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 140 de 2018 Cámara, *por el cual se reforma el artículo 261 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 105 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 140 DE 2018 CÁMARA

por el cual se unifican y amplían los periodos de los servidores públicos por elección y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 132 de la Constitución Política quedará así:

Los Senadores y los Representantes serán elegidos para un período de **cinco años**, que se inicia el 20 de julio siguiente a la elección.

Artículo 2º. El primer inciso del artículo 190 de la Constitución Política quedará así:

El Presidente de la República será elegido para un período de **cinco años**, por la mitad más uno de los votos que, de manera secreta y directa, depositen los ciudadanos en la fecha y con las formalidades que determine la ley. Si ningún candidato obtiene dicha mayoría, se celebrará una nueva votación que tendrá lugar tres semanas más tarde, en la que sólo participarán los dos candidatos que hubieren obtenido las más altas votaciones. Será declarado Presidente quien obtenga el mayor número de votos.

Artículo 3º. El artículo 249 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 249. La Fiscalía General de la Nación estará integrada por el Fiscal General, los fiscales delegados y los demás funcionarios que determine la ley.

El Fiscal General de la Nación será elegido para un período de **cinco años** por la Corte Suprema de Justicia, de terna enviada por el Presidente de la República y no podrá ser reelegido. Debe reunir las mismas calidades exigidas para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. La Fiscalía General de la Nación forma parte de la rama judicial y tendrá autonomía administrativa y presupuestal.

Artículo 4º. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 261. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La elección de Congreso se hará en la misma fecha de las autoridades departamentales y municipales.

La elección de cargos uninominales: Presidente y Vicepresidente, se realizará el segundo domingo del mes de mayo. La elección de los miembros de corporaciones públicas, a saber: Congreso, Asambleas, Concejos y JAL; y los Gobernadores y Alcaldes se hará en fecha separada al del Presidente y Vicepresidente y recaerá el segundo domingo del mes de marzo.

Los periodos de las autoridades departamentales y municipales concordarán con las autoridades nacionales. Los miembros de corporaciones públicas, los Gobernadores y Alcaldes iniciarán su periodo cada 20 de julio, mientras, el Presidente y Vicepresidente lo harán el 7 de agosto.

Artículo 5º. El artículo 276 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 276. El Procurador General de la Nación será elegido por el Senado, para un período de **cinco años**, de terna integrada por candidatos del Presidente de la República, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.

Artículo 6º. El artículo 281 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 281. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones de manera autónoma. Será elegido por la Cámara de Representantes para un periodo institucional de **cinco años** de terna elaborada por el Presidente de la República.

Artículo 7º. El primer inciso del artículo 299 de la Constitución Política quedará así:

En cada departamento habrá una corporación político-administrativa de elección popular que se denominará asamblea departamental, la cual estará integrada por no menos de 11 miembros ni más de 31, elegidos popularmente por periodos institucionales de **cinco años**. Dicha corporación gozará de autonomía administrativa y presupuesto propio, y podrá ejercer control político sobre la administración departamental.

Artículo 8º. El inciso primero del artículo 303 de la Constitución Política quedará así:

En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional y representante legal del departamento; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para periodos institucionales de **cinco años** y no podrán ser reelegidos para el período siguiente.

Artículo 9º. El inciso primero del artículo 312 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá una corporación político-administrativa elegida popularmente para periodos de **cinco años** que se denominará concejo municipal, integrado por no menos de 7, ni más de 21 miembros, según lo determine la ley de acuerdo con la población respectiva. Esta corporación podrá ejercer control político sobre la administración municipal.

Artículo 10. El inciso primero del artículo 314 de la Constitución Política quedará así:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de **cinco años**, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Artículo 11. El artículo 323 de la Constitución Política quedará así:

El Concejo Distrital se compondrá de cuarenta y cinco (45) concejales.

En cada una de las localidades habrá una junta administradora elegida popularmente para periodos de **cinco años** que estará integrada por no menos de siete ediles, según lo determine el concejo distrital, atendida la población respectiva.

La elección de Alcalde Mayor, de concejales distritales y de ediles se hará en un mismo día por

periodos de **cinco años** y el alcalde no podrá ser reelegido para el período siguiente.

Siempre que se presente falta absoluta a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá alcalde mayor para el tiempo que reste. En caso de que faltare menos de dieciocho (18) meses, el Presidente de la República designará alcalde mayor para lo que reste del período, respetando el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

Los alcaldes locales serán designados por el alcalde mayor de terna enviada por la correspondiente junta administradora.

En los casos taxativamente señalados por la ley, el Presidente de la República suspenderá o destituirá al alcalde mayor.

Los concejales y los ediles no podrán hacer parte de las juntas directivas de las entidades descentralizadas.

Artículo 12. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así:

Artículo Transitorio. Los periodos de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles cuya elección o designación, según sea el caso, se efectuó antes de la vigencia del presente Acto Legislativo, así como de los designados con posterioridad a esa fecha, continuarán en sus funciones hasta el 19 de julio de 2022. Sus sucesores se elegirán en el año 2022 para el período constitucional, que iniciará el 20 de julio de ese año.

En todo caso, los periodos de Gobernadores y Alcaldes deberán coincidir con el del Presidente de la República.

Artículo 13. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así:

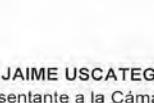
Artículo Transitorio. Los periodos de cinco años establecidos por este Acto Legislativo iniciarán a partir de las elecciones celebradas en el año 2022.

Artículo 14. Vigencia. El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

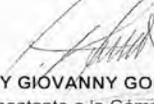
Cordialmente,

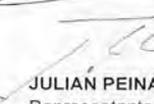

JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador

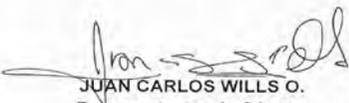

JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Representante a la Cámara
Ponente Coordinador


JOSE JAIME USCATEGUI P.
Representante a la Cámara


JORGE ELIECER TAMAYO M.
Representante a la Cámara


HARRY GIOVANNY GONZALEZ
Representante a la Cámara


JULIAN PEINADO
Representante a la Cámara


JUAN CARLOS WILLS O.
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE PRIMERA VUELTA EN LA COMISIÓN PRIMERA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 105 DE 2018 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 140 DE 2018 CÁMARA

por el cual se reforma el artículo 261 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 261 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 261. La elección del Presidente y Vicepresidente no podrá coincidir con otra elección. La elección de Congreso se hará en la misma fecha de las autoridades departamentales y municipales.

La elección de cargos uninominales: Presidente y Vicepresidente, se realizará el segundo domingo del mes de mayo. La elección de los miembros de corporaciones públicas, a saber: Congreso, Asambleas, Concejos y JAL, y los Gobernadores y Alcaldes se hará en fecha separada al del Presidente y Vicepresidente y recaerá el segundo domingo del mes de marzo.

Los periodos de las autoridades departamentales y municipales concordarán con las autoridades nacionales. Los miembros de corporaciones públicas, los Gobernadores y Alcaldes iniciarán su periodo cada 20 de julio, mientras, el Presidente y Vicepresidente lo harán el 7 de agosto.

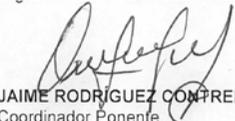
Artículo 2°. La Constitución Política tendrá un artículo nuevo transitorio, así:

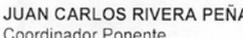
Artículo transitorio. Los períodos de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles cuya elección o designación, según sea el caso, se efectuó antes de la vigencia del presente Acto Legislativo, así como de los designados con posterioridad a esa fecha, continuarán en sus funciones hasta el 19 de julio de 2022. Sus sucesores se elegirán en el año 2022 para el período constitucional, que iniciará el 20 de julio de ese año.

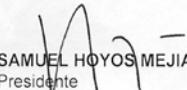
En todo caso, los períodos de Gobernadores y Alcaldes deberán coincidir con el del Presidente de la República.

Artículo 3°. *Vigencia.* El presente acto legislativo regirá a partir de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Acto Legislativo, según consta en Acta número 15 de octubre 3 de 2018, Acta número 16 de octubre 9 de 2018 y Acta número 17 de octubre 16 de 2018. Anunciado el 2 de octubre de 2018, según consta en Acta número 14 de la misma fecha, el 3 de octubre de 2018, según consta en Acta número 15 de la misma fecha y el 9 de octubre de 2018, según consta en Acta número 16 de la misma fecha.


JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
Coordinador Ponente


JUAN CARLOS RIVERA PEÑA
Coordinador Ponente


SAMUEL HOYOS MEJÍA
Presidente


AMPARO CALDERÓN PERDOMO
Secretaría

* * *

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 091 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Honorable Representante

SAMUEL ALEJANDRO HOYOS MEJÍA
Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente
Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia positiva para segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 091 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Cordial saludo:

En cumplimiento del encargo que me hizo la Mesa Directiva de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, en los términos consagrados en la Ley 5ª de 1992, me permito radicar el informe de ponencia positivo al proyecto de ley de la referencia, el cual cuenta con los siguientes puntos:

- I. Trámite.
- II. Objeto y contenido del proyecto de ley.
- III. Justificación.
- IV. Contexto normativo
- V. Modificaciones y pliego de modificaciones.
- VI. Proposición

I. TRÁMITE

El proyecto de ley en cuestión fue radicado el 15 de agosto de 2018 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por el honorable Representante David Ernesto Pulido Novoa y por la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal y fue debidamente publicado en la *Gaceta del Congreso* número 672 de 2018.

El 3 de octubre del presente año, la Comisión Primera de la Cámara de Representantes discutió y aprobó por unanimidad este proyecto de ley en primer debate y decidió darle tránsito a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes para que surta su segundo debate.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto de ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

El proyecto de ley consta de 11 artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 1°. Se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 2°. Se establece el ámbito de aplicación y sujetos que resultan cobijados por las medidas que se establecen.

Artículo 3°. Se establecen los procedimientos para la inscripción y cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Artículo 4°. Se instauran las funciones que tendrá el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Artículo 5°. Se establece el contenido mínimo de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.

Artículo 6°. Se establecen las consecuencias de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.

Artículo 7°. Se establece que la operación del Registro de Deudores Alimentarios Morosos será implementado, administrado y operado por el Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho. Así mismo, se contempla que la implementación de la herramienta deberá realizarse en un término de seis meses contados a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 8°. Se hace una remisión a los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, en lo que sea aplicable.

Artículo 9°. Se establece que en las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

Artículo 10. Se establece que quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando las circunstancias económicas del acreedor alimentario señalen que posea la capacidad económica para costear su subsistencia, pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.*

III. JUSTIFICACIÓN

En la actualidad existen tres tipos de instrumentos legislativos dirigidos a garantizar

los derechos de cuidado y manutención frente a hijas e hijos: (i) sobre los alimentos que se deben por ley a algunas personas, dentro de las que se encuentran hijas e hijos, contemplado en el Código Civil; (ii) sobre el Derecho de Alimentos, la obligación alimentaria, y sobre la mora en el cumplimiento de la obligación contemplado en el Código de Infancia y Adolescencia; y finalmente, (iii) sobre el delito de inasistencia alimentaria tipificado en el Código Penal.

Así mismo, los conflictos asociados al incumplimiento de la obligación de suplir el derecho a la alimentación pueden tramitarse a través de tres vías judiciales: la primera es ante la jurisdicción ordinaria, especialidad penal, caso en el cual la Fiscalía es el ente responsable de iniciar la investigación con base en la denuncia por Inasistencia Alimentaria; la segunda es por medio de un proceso civil ejecutivo, y por último a través de “*la vía civil administrativa de imposición de la medida de amonestación en el marco de un Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos (PARD)*”¹.

Además de la existencia de tales mecanismos, es preciso resaltar que la reclamación de alimentos a través de cuota alimentaria puede surtir ya sea por vía administrativa a través de las Comisarías de Familia, o por vía judicial a través de las demandas de alimentos ante los Juzgados de Familia. Sin embargo, estos dos procesos tienen limitaciones derivadas no solo de la congestión propia de los despachos, sino también por los patrones que operan en la asignación de dichas cuotas a través de cualquier decisión administrativa o judicial; lo anterior representa que un porcentaje representativo de las demandas de alimentos por parte de las mujeres, en representación de sus hijas e hijos sean resueltas sin dar cumplimiento a la prevalencia a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, y por tanto le sean asignadas cuotas insuficientes que no se compadecen realmente con los gastos proporcionales del cuidado y manutención en el marco del derecho de alimentos.

Por otro lado, se presenta dilación en los procesos debido a que en reiteradas oportunidades se lleva a conciliar sobre el incumplimiento por parte del deudor, lo que perpetúa la conducta grave de sustracción de la responsabilidad alimentaria en contra de hijas e hijos, e indirectamente contra la madre, tal como lo contempla la Ley 1257 de 2008 sobre las diferentes formas de discriminación contra las mujeres.

Tal y como se ha señalado anteriormente en el estudio realizado por DEJUSTICIA, sobre el delito de inasistencia alimentaria, se determinó que el número de denuncias por este delito que llegan a la

¹ BERNAL, Carolina, LA ROTA, Miguel. “El delito de la inasistencia alimentaria: Diagnóstico acerca de su conveniencia”. DEJUSTICIA – Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad. USAID. Febrero de 2012. P. 60 (subrayado en paréntesis no hace parte del texto original).

instancia penal es menor en comparación con otro tipo de delitos y que, en efecto, la administración de justicia en el marco del proceso penal actúa de forma más oportuna, aunque en siete de cada diez casos estos terminan con conciliación.

“Aunque observamos un mayor nivel de casos por IA que finalizan en comparación de otros delitos, muy pocos de estos procesos terminan con sentencia condenatoria. La mayoría finaliza por conciliación. Concluimos que los procesos por IA se mueven más, y finalizan en mayor medida, pues en ellos se destina un mayor esfuerzo de funcionarios judiciales al perfeccionamiento de conciliaciones (...). A su vez, las conciliaciones realizadas por fiscales, parecen ser de menor calidad que las realizadas por otros funcionarios”².

El diagnóstico más actualizado que se registra en el tema determina que *“los procesos por IA en inventario corresponden a menos del 3% del inventario total de casos para la Ley 906 de 2004. A 2010, dicha proporción es menor a la de todos los demás delitos analizados”*. Así mismo, al señalar la proporción de casos que entran y salen al sistema judicial relacionadas con la temática, se evidencia que *“en cuanto a las salidas, los casos por la IA representan un porcentaje de casos mayor al de las entradas. Mientras que las entradas por IA equivalen a un décimo de todas las entradas, las salidas corresponden a más de un sexto de los procesos que finalizan por todos los delitos. Ello significa que los procesos de IA se tramitan de manera más eficiente que el promedio de delitos.”³*

Sin embargo, y gracias a los valiosos aportes del estudio, se evidencia que el derecho al acceso a la justicia que tienen las víctimas del delito de inasistencia alimentaria no se garantiza de manera efectiva si el trámite procesal se finaliza en un 53% con la conciliación, más aún cuando del total de condenas por inasistencia alimentaria representan el 1%⁴, tal y como se indicó anteriormente.

Finalmente, se logra establecer que, *“la base de datos de la Fiscalía indica que, dentro del sistema acusatorio, entre 2005 y 2010 ingresaron cerca de 250 mil procesos por IA. Aproximadamente un sexto de estos casos no había finalizado a enero de 2011; a su turno, la mayoría de procesos en curso han sido archivados (un 85% de los casos en curso, que corresponden a un 14% de las entradas). Notablemente, alrededor de un 85% de los procesos finalizaron de alguna manera. Más de dos tercios de las salidas son conciliaciones (56% de los procesos que ingresaron). Un poco menos de un tercio de las salidas son preclusiones (un quinto de los ingresos); y un poco más de uno de cada cien procesos culmina en sentencia (de las que nueve de cada diez son condenatorias)”⁵.*

Frente a lo anterior es importante resaltar, como ya se ha dicho, que el incumplimiento de la obligación alimentaria tiene un predominante componente de desigualdad y discriminación contra las mujeres y sus hijas e hijos, pues evidencia la carga cultural estereotipada alrededor del ejercicio y del cuidado.

Al hacerse exigible ante instancias judiciales y/o administrativas la restitución del derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, su restitución se ve limitada por al menos dos grandes obstáculos dentro del proceso penal, (i) *“los problemas relacionados con la certeza probatoria de la evidencia”* y (ii) *“la capacidad económica o ubicación del alimentante”*. Estos dos factores hacen que incluso las conciliaciones por montos menores a los contemplados por la ley, es decir, con base en la presunción del ingreso del salario mínimo por parte del alimentante, no evidencie ser un mecanismo efectivo de coacción frente a su cumplimiento y, por tanto, el incumplimiento de la obligación aún después de la conciliación sea tan reiterado.

Por lo anterior, existe la necesidad de ampliar los mecanismos de exigibilidad y sanción de este delito, que redunde en herramientas más efectivas, sin que ello implique el aumento de penas; es decir, propiciar *“la generación de espacios e incentivos de la obligación alimentaria, más allá de sus propósitos punitivos”⁶* implica la adopción de medidas legislativas tales como el mejoramiento de los sistemas de identificación, monitoreo y reporte de los(as) alimentantes que incumplan su obligación de cuidado y manutención, facilitarían que la sanción legal cumpliera con su objetivo de persuadir a los demandados para que se abstuvieran de cometer o reiterar la conducta delictiva.

Así mismo, la realidad sociocultural acarrea que especialmente los hombres y algunas mujeres no sean conscientes de la relevancia de las obligaciones que tienen frente a sus familiares, al igual que los preceptos culturales instalados en el sistema de valores de quienes administran justicia, quienes asocian la exigencia del cumplimiento alimentario que elevan las mujeres frente a los padres de hijas e hijos como un factor de manipulación por parte de las primeras, todo lo anterior evidencia los factores externos que influyen sobre la ineficacia del aparato de justicia -tanto en lo penal como en lo civil-⁷, y revelan la necesidad de desplegar programas dirigidos a promover el cambio cultural, siendo esta responsabilidad de resorte común al conjunto del Estado, resaltando la responsabilidad de la administración central y las administraciones territoriales.

IV. CONTEXTO NORMATIVO

El marco internacional establece instrumentos concretos que reconocen y garantizan la

² Ibíd. Página 75.

³ Ibíd. Página 32.

⁴ Ibíd. Página 35.

⁵ Ibíd. Página 35.

⁶ Ibíd. Página 77.

⁷ Ibíd. Página 84.

obligación alimentaria como parte fundamental para el ejercicio de los derechos.

Se destaca la Convención Internacional de los Derechos del Niño, la cual establece en su artículo 3° que “*en todas las medidas aplicables a los niños y a las niñas que tomen las instituciones públicas y privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberá tenerse como consideración primordial la atención del interés superior del niño*”; además señala que “*(...) los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas*”⁸.

Así mismo, la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias de 1989, establece en su artículo 1° que se “*tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte*” y que adicionalmente, “*se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que se deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restringen a las obligaciones alimentarias respecto de menores*”.

De igual forma en la Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y el Caribe, órgano subsidiario de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el año de 2004 en el Consenso de México se acordó por parte de los países participantes (incluido Colombia): “*(...) viii) Revisar y examinar las políticas y legislación, a fin de fortalecer la obligatoriedad del pago de asistencia económica de niños, niñas, adolescentes, así como instar a los Estados a convenir tratados para el cobro de las obligaciones de los evasores(...)*”⁹.

Con relación a lo anterior, y tratándose de una violencia económica que también afecta a las mujeres responsables del cuidado de sus hijas e hijos, en el presente proyecto es preciso considerar que la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), ratificada por Colombia mediante la aprobación de la Ley 51 de 1981, establece disposiciones para que los Estados parte

implementen medidas para la erradicación de las múltiples formas de discriminación contra las mujeres, tanto en el espacio público como en el espacio privado.

Seguidamente, a mediados de la década de los noventa, e igualmente a través del Bloque de Constitucionalidad el Estado colombiano ratifica la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belem do Pará), a través de la Ley 248 de 1995. Allí se define violencia contra la mujer como “*cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*” Este reconocimiento es determinante, pues abre el espectro de intervención sobre las características que recrean las formas de violencia contra las mujeres, y es en ese sentido que la violencia económica que nos ocupa adquiere preponderancia para la consideración del ejercicio pleno de sus derechos, lo cual es plenamente identificado en el ordenamiento jurídico colombiano con la expedición de la Ley 1257 de 2008, que define la violencia contra la mujer en el artículo 2°: “*Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado*”. Asimismo, se establecen las definiciones de los tipos de daños contra la mujer, artículo 3°: “*(...) d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer*”.

Igualmente, la Constitución Política de Colombia ha establecido derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes así:

“*Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*”

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. (...) Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

⁸ Organización de las Naciones Unidas, Convención Internacional de los Derechos del Niño, Artículo 3° -20 de noviembre de 1989.

⁹ Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe. Consenso de México. 2004. Ciudad de México D. F.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”.

De igual forma, el Derecho a los alimentos de las niñas, niños y adolescentes está reconocido ampliamente en el Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, donde se establece que:

“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.

En este mismo instrumento, se establecen medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, y las respectivas sanciones a las que habrá lugar cuando el deudor esté en mora.

En relación con los derechos fundamentales de las mujeres, los artículos 13 y 43 de la Constitución Política, reconocen el derecho a la igualdad y no discriminación que debe regir y del cual se desprenden las premisas fundamentales para la reivindicación de sus derechos.

Por otro lado, la Corte Constitucional también se ha pronunciado al respecto, señalando que la obligación alimentaria, además, se subordina al principio de proporcionalidad en la medida en que su imposición consulta la capacidad económica del alimentante, *así como a la necesidad concreta del alimentario.* (Sentencia C-875 de 2003 M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

De otro lado, en Sentencia C-011 de 2002, el Alto Tribunal Constitucional definió el contenido y alcance de la obligación alimentaria, manifestando que *“(…)no es solamente una prestación de carácter económico, sino, especialmente, una manifestación del deber constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte, en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante y, de otra, en la libre determinación de constituir una familia y de elegir el número de hijos que se desea procrear.”.*

En otros pronunciamientos se establece que la obligación alimentaria también tiene fundamento constitucional en el deber de solidaridad. En la Sentencia C-237 de 1997 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), esta Corporación estableció que *“[e]n esencia, la obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho (…) Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación*

aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia. (…) En síntesis, cada persona debe velar por su propia subsistencia y por la de aquellos a quienes la ley le obliga. El deber de asistencia del Estado es subsidiario, y se limita a atender las necesidades de quienes se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”¹⁰.

El Código Penal tipifica en su artículo 233 el delito de inasistencia alimentaria:

“Artículo 233 (…) El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a cincuenta y cuatro (54) meses y multa de trece punto treinta y tres (13.33) a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

Y también define que: *“La pena será de prisión de treinta y dos (32) a setenta y dos (72) meses y multa de veinte (20) a treinta y siete punto cinco (37.5) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.*

El Código de Infancia y Adolescencia en el artículo 129 indica como parte de las medidas para quienes no han cumplido con las obligaciones alimentarias de sus hijas e hijos que:

“(…) Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.”

De igual forma el artículo 135 de este mismo Código se estipula que: *“Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el Defensor de Familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante”.*

V. MODIFICACIONES Y PLIEGO DE MODIFICACIONES

Para el segundo debate del Proyecto de ley número 91 de 2018 Cámara, se proponen las siguientes modificaciones:

¹⁰ *Ibíd.* Página 12.

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación de la modificación
<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.</p>	<p>Artículo 2º. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario. La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.</p>	Sin modificaciones.
<p>Artículo 3º. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez que conoce o conoció del proceso ejecutivo de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por tres (3) días, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma. La decisión del juez podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de tres (3) días para resolverlo.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.</p> <p>Parágrafo 2º. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.</p> <p>Parágrafo 4º. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos caducará en un término de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la cual se realiza la inscripción.</p>	<p>Artículo 3º. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez que conoce o conoció del proceso ejecutivo de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por tres (3) días, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma. La decisión del juez podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de tres (3) días para resolverlo.</p> <p>Parágrafo 1º. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.</p> <p>Parágrafo 2º. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.</p> <p>Parágrafo 3º. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.</p> <p>Parágrafo 4º. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos caducará en un término de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la cual se realiza la inscripción.</p>	<p>En el primer inciso se elimina la palabra ejecutivo con el fin de permitir la inscripción en el registro para el deudor que incumpla la sentencia tanto del proceso declarativo como del ejecutivo.</p> <p>En lo concerniente al párrafo tercero se produjo un error de redacción en la ponencia de primer debate y se propone corregirlo.</p> <p>En lo que respecta al párrafo quinto, se especifica que cuando la obligación conste en un título ejecutivo diferente a sentencia judicial (como un acuerdo de conciliación), las comisarías de familia y el ICBF estarán facultados para solicitar la inscripción en el Redam para el deudor alimentario moroso, respetando el mismo procedimiento establecido para los procesos judiciales, y en todo caso, garantizando el derecho de defensa y contradicción del presunto deudor alimentario moroso.</p>

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación de la modificación
<p>Parágrafo 5°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo.</p>	<p>Parágrafo 5°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo; <u>garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.</u></p>	
<p>Artículo 4°. Funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos; 2. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. 	<p>Artículo 4°. Funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, son:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos; 2. Expedir gratuitamente <u>y de forma inmediata</u> los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas. <u>Estos certificados deberán contener como mínimo la información contemplada en el artículo 5° de la presente ley.</u> <p>Parágrafo. <u>Los certificados contemplados en el numeral 2 del presente artículo, tendrán una validez de tres (3) meses y podrán expedirse por medio de documento en físico o por plataformas tecnológicas o virtuales que permitan que este sea expedido con celeridad y practicidad para el ciudadano.</u></p> 	<p>Se modifica el numeral 2 del artículo, con la finalidad de incluir el componente de celeridad en la expedición del certificado.</p> <p>Además de esto se incluye un nuevo párrafo a este numeral donde se especifica la información que deberá contener el certificado expedido por la entidad encargada de administrar el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, con la finalidad de tener conocimiento de los alcances del documento.</p> <p>Por último, se incluye un parágrafo donde se establece el término de validez del certificado y los medios por los que la entidad encargada del Registro los puede expedir.</p>
<p>Artículo 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso. 2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso. 3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso. 4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria. 5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación. 6. Identificación del Despacho Judicial que ordena el registro. 7. Fecha del registro. 	<p>Artículo 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso. 2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso. 3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso. 4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria. 5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación. 6. Identificación del Despacho Judicial que ordena el registro. 7. Fecha del registro. 	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:</p>	<p>Artículo 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:</p>	<p>Se modifica el numeral 3, con el objeto de cambiar la consecuencia que estaba contemplada allí, la cual pretendía impedir la enajenación de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de los deudores inscritos en el Redam.</p>

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación de la modificación
<p>1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Estando en ejecución el contrato, será causal de terminación del mismo incurrir en mora de las obligaciones alimentarias.</p> <p>2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.</p> <p>3. Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.</p> <p>4. Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el Redam de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de estas sea persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.</p> <p>5. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado que ordenó la inscripción en el Registro.</p> <p>6. Impedimento para solicitar licencia de conducción o documento análogo ante las autoridades de tránsito y transporte habilitadas para tal fin.</p> <p>7. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.</p>	<p>1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Estando en ejecución el contrato, será causal de terminación del mismo incurrir en mora de las obligaciones alimentarias.</p> <p>2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.</p> <p>3. Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.</p> <p><u>3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso de estar reportado, el monto de las cuotas alimentarias adeudadas se sumará a la tarifa de los derechos notariales. Será obligación de la notaría depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, con la finalidad de solventar la deuda alimentaria originaria.</u></p> <p>4. Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el Redam de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de estas sea persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.</p> <p>4. 5: Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado <u>la autoridad</u> que ordenó la inscripción en el Registro: <u>para que solvente la deuda alimentaria originaria.</u></p> <p>5. 6: Impedimento para solicitar licencia de conducción o documento análogo ante las autoridades de tránsito y transporte habilitadas para tal fin.</p> <p>6. 7: Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.</p> <p><u>7. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.</u></p>	<p>Lo que se busca con la modificación es obligar a las notarías a exigir el certificado del Redam para el perfeccionamiento de la solemnidad. En dado caso que el deudor aparezca inscrito en el Redam, se le permitirá realizar el negocio jurídico, pero se le sumará el monto de la deuda alimentaria a la tarifa de los derechos notariales y de esta forma las notarías deberán consignar este dinero a la cuenta de la autoridad que ordenó la inscripción en el registro, con la finalidad de solventar la deuda originaria.</p> <p>Adicionalmente, se incluye un párrafo que especifica que ese numeral aplica tanto para deudores alimentarios que sean personas naturales como para representantes legales de personas jurídicas que estén vinculadas en el negocio jurídico.</p> <p>Por último, se crea el numeral 7, donde se contempla establecer que no sea necesaria la autorización para salida del país del hijo o hija menor de edad, del padre o madre deudor alimentario moroso.</p>

<p>Texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes</p>	<p>Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes</p>	<p>Justificación de la modificación</p>
<p>Parágrafo. La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) será remitida a la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.</p>	<p>Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) será remitida a la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés. <u>Parágrafo 2°. La consecuencia contemplada en el numeral 3° del presente artículo, aplica tanto para personas naturales como para representantes legales de personas jurídicas, siempre que estas últimas sean parte del negocio jurídico.</u></p>	
<p>Artículo 7°. Operación del registro de deudores alimentarios morosos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias. Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, podrá constituir una base de datos de carácter público para la administración de la misma, y/o enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés. Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p>	<p>Artículo 7°. Operación del registro de deudores alimentarios morosos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias. Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, podrá constituir una base de datos de carácter público para la administración de la misma, y/o enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés. Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 8°. Remisión General. Los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, se aplicarán a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>Artículo 8°. Remisión General. Los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, se aplicarán a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 9°. Advertencia de consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.</p>	<p>Artículo 9°. Advertencia de consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>
<p>Artículo 10. Término para exigir alimentos. Quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando las circunstancias económicas del acreedor alimentario señalen que posea la capacidad económica para costear su subsistencia, pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad.</p>	<p>Artículo 10. Término para exigir alimentos. Quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando las circunstancias económicas del acreedor alimentario señalen que posea la capacidad económica para costear su subsistencia, pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad.</p>	<p>Sin modificaciones.</p>

Texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera de la Cámara de Representantes	Texto propuesto para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes	Justificación de la modificación
Parágrafo. Quienes acrediten haber sufragado las acreencias alimentarias a las que hace referencia el presente artículo, podrán, de manera alternativa, subrogar al titular de las acreencias alimentarias, en el reconocimiento judicial de las mismas.	Parágrafo. Quienes acrediten haber sufragado las acreencias alimentarias a las que hace referencia el presente artículo, podrán, de manera alternativa, subrogar al titular de las acreencias alimentarias, en el reconocimiento judicial de las mismas.	
Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin modificaciones.

VI. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa me permito rendir ponencia positiva y, por tanto, solicitar a la Plenaria de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 091 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.*

De los Honorables Congresistas,


David Ernesto Pulido Novoa
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 091 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez que conoce o conoció del proceso de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por tres (3) días, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma. La decisión del juez podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de tres (3) días para resolverlo.

Parágrafo 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez o la autoridad oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

Parágrafo 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.

Parágrafo 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Parágrafo 4°. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos caducará en un término de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la cual se realiza la inscripción.

Parágrafo 5°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado

en el presente artículo, garantizando en todo caso, el derecho de contradicción y de defensa del presunto deudor alimentario moroso.

Artículo 4°. Funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, son:

1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos;
2. Expedir gratuitamente y de forma inmediata los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Estos certificados deberán contener como mínimo la información contemplada en el artículo 5° de la presente ley.

Parágrafo. Los certificados contemplados en el numeral 2 del presente artículo, tendrán una validez de tres (3) meses y podrán expedirse por medio de documento en físico o por plataformas tecnológicas o virtuales que permitan que este sea expedido con celeridad y practicidad para el ciudadano.

Artículo 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación del Despacho Judicial que ordena el registro.
7. Fecha del registro.

Artículo 6°. Consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos generará las siguientes consecuencias:

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Estando en ejecución el contrato, será causal de terminación del mismo incurrir en mora de las obligaciones alimentarias.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deu-

dores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.

3. Cuando el deudor alimentario pretenda perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sujetos a registro, la notaría exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En caso de estar reportado, el monto de las cuotas alimentarias adeudadas se sumará a la tarifa de los derechos notariales. Será obligación de la notaría depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, con la finalidad de solventar la deuda alimentaria originaria.
4. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a orden de la autoridad que ordenó la inscripción en el Registro, para que solvante la deuda alimentaria originaria.
5. Impedimento para solicitar licencia de conducción o documento análogo ante las autoridades de tránsito y transporte habilitadas para tal fin.
6. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.
7. No se requerirá la autorización del padre o madre inscrito en el Redam contemplada en el artículo 110 de la Ley 1098 de 2006.

Parágrafo 1°. La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) será remitida a la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Parágrafo 2°. La consecuencia contemplada en el numeral 3 del presente artículo, aplica tanto para personas naturales como para representantes legales de personas jurídicas, siempre que estas últimas sean parte del negocio jurídico.

Artículo 7°. Operación del registro de deudores alimentarios morosos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, podrá constituir una base de datos de carácter público para la administración de la misma, y/o enviar la misma a las bases de datos o centrales de

información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

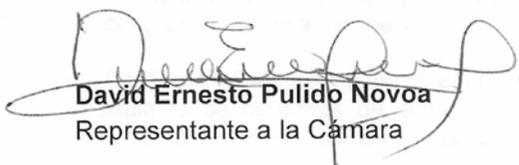
Artículo 8°. Remisión General. Los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, se aplicarán a la administración de la información y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 9°. Advertencia de consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

Artículo 10. Término para exigir alimentos. Quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando las circunstancias económicas del acreedor alimentario señalen que posea la capacidad económica para costear su subsistencia, pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad.

Parágrafo. Quienes acrediten haber sufragado las acreencias alimentarias a las que hace referencia el presente artículo, podrán, de manera alternativa, subrogar al titular de las acreencias alimentarias, en el reconocimiento judicial de las mismas.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.


David Ernesto Pulido Novoa
Representante a la Cámara

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 091 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer medidas para garantizar el

cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente ley se aplica a todas las personas que se encuentren en mora de tres (3) cuotas alimentarias, sucesivas o no, establecidas en sentencias ejecutoriadas, acuerdos de conciliación, o cualquier título ejecutivo que contenga obligaciones de carácter alimentario.

La obligación económica cuya mora genera el registro corresponde a la de alimentos congruos o necesarios, definitivos o provisionales.

Parágrafo. Esta norma aplica para los deudores alimentarios morosos de las personas titulares de derechos de alimentos estipulados en el artículo 411 del Código Civil Colombiano, que incurran en las condiciones consagradas en el presente artículo.

Artículo 3°. Procedimiento para inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El acreedor de alimentos deberá solicitar el registro ante el juez que conoce o conoció del proceso ejecutivo de alimentos quien, previo a ordenar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, deberá correr traslado de la solicitud al deudor alimentario que se reputa en mora por tres (3) días, al término de los cuales resolverá sobre la procedencia o no de la misma. La decisión del juez podrá ser objeto del recurso de reposición quien dispondrá de tres (3) días para resolverlo.

Parágrafo 1°. Una vez en firme la decisión que ordena la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de hacer efectiva la misma.

Parágrafo 2°. Solo podrá proponerse como excepción a la solicitud de registro en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos el pago de las obligaciones alimentarias que se encuentran en mora.

Parágrafo 3°. Cuando se acredite la cancelación total de las cuotas alimentarias en mora, el juez oficiará en un plazo no mayor a tres (3) días a la Entidad encargada de su operación con el propósito de cancelar la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. En el mismo oficio el juez ordenará el retiro inmediato de la información negativa del deudor de alimentos del Registro.

Parágrafo 4°. La inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos caducará en un término de cuatro (4) años, contado a partir de la fecha en la cual se realiza la inscripción.

Parágrafo 5°. Cuando la obligación alimentaria conste en título ejecutivo diferente a sentencia judicial, el acreedor alimentario podrá acudir, a prevención, a una Comisaría de Familia

o al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para poner en conocimiento el incumplimiento en las obligaciones alimentarias que dan lugar a la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. La Comisaría de Familia o el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, estará obligada a dar inicio al trámite contemplado en el presente artículo.

Artículo 4°. Funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos. Las funciones del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, son:

1. Llevar un registro de los deudores alimentarios morosos.
2. Expedir gratuitamente los certificados que soliciten las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 5°. Contenido de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos. El Registro de Deudores Alimentarios Morosos deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

1. Nombres y apellidos completos del Deudor Alimentario Moroso.
2. Domicilio actual o último conocido del Deudor Alimentario Moroso.
3. Número de documento de identidad del Deudor Alimentario Moroso.
4. Identificación del documento donde conste la obligación alimentaria.
5. Cantidad de cuotas en mora parcial o total, monto de la obligación pendiente e intereses hasta la fecha de la comunicación.
6. Identificación del Despacho Judicial que ordena el registro.
7. Fecha del registro.

Artículo 6°. Se establecen las consecuencias de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

1. El deudor alimentario moroso solo podrá contratar con el Estado una vez se ponga a paz y salvo con sus obligaciones alimentarias. Esta inhabilidad también se predica del deudor alimentario moroso que actúe como representante legal de la persona jurídica que aspira a contratar con el Estado. Estando en ejecución el contrato, será causal de terminación del mismo incurrir en mora en las obligaciones alimentarias.
2. No se podrá nombrar ni posesionar en cargos públicos ni de elección popular a las personas reportadas en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, hasta tanto no se pongan a paz y salvo con las obligaciones alimentarias.
3. Impedimento para perfeccionar la enajenación de bienes muebles o inmuebles sometidos a registro.

4. Para autorizar una escritura pública, la autoridad competente deberá solicitar la certificación expedida por el Redam de ambas partes del negocio jurídico, cuando se trate de personas naturales y, del representante legal, cuando una de estas sea persona jurídica. En caso de que aparezca registro de incumplimiento de obligaciones alimentarias, el negocio jurídico no podrá perfeccionarse hasta tanto se regularice la situación.
5. Cuando el deudor alimentario solicite un crédito o la renovación de un crédito ante una entidad bancaria o de financiamiento, se exigirá el certificado del Registro de Deudores Alimentarios Morosos y, en caso de ser aprobado, será obligación de la entidad otorgante depositar lo adeudado a la orden del juzgado que ordenó la inscripción en el Registro.
6. Impedimento para solicitar licencia de conducción o documento análogo ante las autoridades de tránsito y transporte habilitadas para tal fin.
7. Impedimento para salir del país y efectuar trámites migratorios ante Migración Colombia o la entidad que haga sus veces.

Parágrafo. La información contenida en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) será remitida a la Superintendencia Financiera, quien tendrá la facultad de enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Artículo 7°. Operación del registro de deudores alimentarios morosos. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Justicia y del Derecho, implementará, administrará y mantendrá actualizado el Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias.

Parágrafo 1°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, como operador de la información del Registro de Deudores Alimentarios Morosos, podrá constituir una base de datos de carácter público para la administración de la misma, y/o enviar la misma a las bases de datos o centrales de información de las centrales de riesgo crediticio, financiero y comercial, para lo de su competencia e interés.

Parágrafo 2°. La implementación del Registro Nacional de Deudores de Cuotas Alimentarias deberá llevarse a cabo en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de promulgación de la presente ley.

Artículo 8°. Remisión General. Los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, o la que la reemplace o modifique, se aplicarán a la administración de la información

y los datos incluidos en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

Artículo 9°. Advertencia de consecuencias derivadas del incumplimiento de las obligaciones alimentarias. En las sentencias que impongan alimentos, y en los acuerdos de conciliación de alimentos celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

Artículo 10. Término para exigir alimentos. Quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió, aun cuando las circunstancias económicas del acreedor alimentario señalen que posea la capacidad económica para costear su subsistencia, pero que fueron necesarias para consolidar dicha capacidad.

Parágrafo. Quienes acrediten haber sufragado las acreencias alimentarias a las que hace referencia el presente artículo, podrán, de manera alternativa, subrogar al titular de las acreencias alimentarias, en el reconocimiento judicial de las mismas.

Artículo 11. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley Estatutaria según consta en Acta número 15 de octubre 3 de 2018. Anunciado el 2 de octubre de 2018 según consta en Acta número 14 de la misma fecha.



DAVID ERNESTO PULIDO NOVOA
Coordinador Ponente

SAMUEL A. HOYOS
Presidente

AMPARO X. CALDERÓN PERDOMO
Secretaria

* * *

**INFORME DE PONENCIA NEGATIVA
PARA SEGUNDO DEBATE EN
LA HONORABLE CÁMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE
LEY NÚMERO 029 DE 2017 CÁMARA**

por el cual se crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros y se dictan otras disposiciones.

En atención a la honrosa designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes, rindo informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 029 de 2017 Cámara, de conformidad con las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de ley número 029 de 2017 Cámara fue radicado el día 26 de julio de 2017, por la honorable Representante María Fernanda Cabal Molina.

El día 24 de abril de 2018 fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes con ponencia favorable de la honorable Representante Ana Paola Agudelo García.

El día 13 de agosto de 2018, se me designó como único ponente y, en atención a la importancia del proyecto, se solicitaron dos prórrogas para su estudio a profundidad, presentando esta ponencia dentro del término otorgado.

II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY

Según el artículo 13 del citado proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 870 de 2017, su objeto es el siguiente:

“La presente ley tiene por objeto la creación de un mecanismo humanitario y extraordinario para aquellos extranjeros que proviniendo de un país que se encuentre atravesando por una situación de crisis humanitaria, donde se evidencie riesgo o vulnerabilidad contra su vida o integridad, aun cuando no se cumplan las condiciones para las figuras de refugio o asilo. Para este efecto, se crea un visado especial o permiso de ingreso al país, según sea el caso, con este carácter, que les permitirá el ingreso y salida del territorio colombiano y el establecimiento en condiciones dignas en el país por el tiempo que dure la situación irregular en su país”.

III. INCONVENIENCIA DEL PROYECTO DE LEY

Abordar, de manera precisa y suficiente, el análisis del proyecto de ley objeto de estudio, requiere, por lo menos, de la revisión a la luz de la cláusula general de competencia por versar sobre específicos asuntos migratorios.

Según concepto enviado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, la competencia para regular contenidos en materia migratoria corresponde al Ejecutivo, idea que desarrolla de la siguiente forma:

“La constitución establece que corresponde al Presidente de la República, (i) como Jefe de Estado, (ii) como Jefe de Gobierno, y (iii) como Suprema Autoridad Administrativa, ocuparse de las relaciones internacionales. Expresamente se radican en cabeza suya la función de dirigir las relaciones internacionales”.

“En virtud de esta competencia, corresponde a la Rama Ejecutiva la facultad de definir políticas migratorias que regulen el ingreso, permanencia y la salida de personas del territorio nacional. En desarrollo de esta facultad, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores coordinar la política migratoria, lo que implica adelantar el

procedimiento administrativo mediante el cual se otorgan, niegan y cancelan visas”.

Después de un reflexivo estudio de la normatividad que rige el presente tema y de una rigurosa hermenéutica constitucional, compartimos, en principio, los argumentos de la Cancillería, en el entendido de que esta iniciativa legislativa puede exceder las facultades del Congreso de la República en virtud de que el artículo 189 numeral 2 de la Constitución Política establece que es función del ejecutivo dirigir las relaciones internacionales.

Ahora bien, la iniciativa legislativa fue socializada en un momento en que el Estado colombiano no contaba con instrumentos concretos para la regularización del ingreso masivo de ciudadanos venezolanos a nuestro país, situación que generaba caos en la atención y vulneración de derechos fundamentales de esta población migrante por cuanto no tenían acceso a la institucionalidad.

Se reconoce, por tanto, que la esencia y el espíritu del proyecto buscaba aportar soluciones puntuales a esta crisis humanitaria y que la preocupación de varios miembros del parlamento colombiano, en este caso, se constituía también como un llamado al Ejecutivo para que tomara medidas puntuales sobre el tema del ingreso masivo de extranjeros y su necesaria regularización para acceder a la institucionalidad y, en consecuencia, a un tratamiento en condiciones dignas.

En este orden de ideas, y casi que simultáneamente a la radicación del proyecto de ley, el Ejecutivo expidió, en una primera etapa, el denominado **Permiso Especial Permanente** (“PEP”), mediante Resolución 5797 del 25 de julio de 2017, previo estudio técnico que evaluó las implicaciones de la regularización.

En una segunda etapa, después de una evaluación positiva del impacto realizado por Migración Colombia, se expidió otra resolución que extendió el plazo hasta el 7 de junio de 2018.

Posteriormente, en una tercera etapa se realizó el Registro Administrativo de Migrantes Venezolanos (RAMV), el cual modificó el PEP para incluir dentro del mismo a esta población con disposición de permanencia.

Es pertinente, en este punto, detenernos brevemente en una explicación sobre los Permisos Especiales de Permanencia, los cuales otorgan entre otros beneficios los siguientes:

- Son expedidos gratuitamente de forma electrónica, de tal manera que no se requiere de la creación de cargos burocráticos con costos fiscales al Estado ni con costos directos para los ciudadanos.
- Los PEP permiten la regularización en condiciones dignas para los migrantes y, por tanto, posibilita su acceso legal al trabajo, al sistema de seguridad social en salud, a educación y al sistema financiero.

- Los Permisos Especiales Permanentes no se constituyen como instrumento ejecutivo que aplique procedimientos administrativos sancionatorios.

En atención a lo anterior, consideramos que actualmente el Ejecutivo está tomando las medidas concretas cuyo vacío esperaba llenar el presente proyecto de ley y en un análisis comparativo observamos que la visa humanitaria y los Permisos Permanentes Especiales, en esencia, conceden beneficios similares, de hecho, la visa humanitaria tiene varias desventajas respecto a los PEP como, por ejemplo, su no gratuidad, puesto que tiene unos agregados tributarios y además, se requiere que el solicitante disponga de un pasaporte vigente para estampar la visa en este documento.

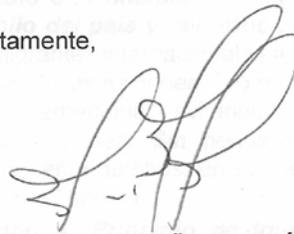
Finalmente, es relevante expresar que el Ministerio de Relaciones Exteriores ha informado que prontamente radicará un proyecto de ley que establece un marco general y específico sobre movimientos migratorios que sea transversal a todas las situaciones sobre esta materia que se están presentando en Colombia.

IV. PROPOSICIÓN

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, se rinde informe de **ponencia negativa** y, por tanto, se solicita a los honorables miembros de la Cámara de Representantes **archivar** el Proyecto de ley número 029 de 2017 Cámara.

Atentamente,

Atentamente,



GUSTAVO LONDOÑO GARCÍA

Representante a la Cámara Departamento del Vichada.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES, EN SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 24 DE ABRIL DE 2018, ACTA NÚMERO 23 DE 2018, CORRESPONDIENTE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE 2017 CÁMARA

por el cual se crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

TÍTULO PRELIMINAR

PRINCIPIOS

Artículo 1°. *Principio de respeto a los derechos fundamentales.* En atención al respeto de la dignidad de toda persona de conformidad

con la Constitución Política de Colombia, el Estado garantizará al extranjero el respeto por sus derechos fundamentales conforme a lo previsto en el marco normativo vigente.

Artículo 2°. *Principio de soberanía.* El Estado ejerce soberanía sobre la integridad de su territorio. Los extranjeros que se encuentran en el mismo están sometidos al imperio de la Constitución y la ley colombiana.

Artículo 3°. *Principio de reconocimiento del aporte de los migrantes en el desarrollo del país y del principio de libre tránsito.* El Estado reconoce el aporte de los migrantes internacionales a la cultura, economía, ciencia y diversas facetas del desarrollo de las naciones. Promoverá una migración segura, defenderá la libertad de tránsito internacional, evitando cualquier amenaza contra sus vidas, integridad, dignidad y bienes. Sin perjuicio de la facultad del Estado de decidir libre y soberanamente quiénes, en su calidad de extranjeros, tienen derecho a acceder al territorio colombiano.

Artículo 4°. *Principio de integración del migrante.* El Estado promoverá la integración del extranjero residente en Colombia y de su familia a la sociedad y cultura colombianas.

Artículo 5°. *Principio de unidad migratoria familiar.* El Estado garantizará y velará por la unidad familiar de los extranjeros residentes en Colombia.

Artículo 6°. *Principio de interés superior del niño y adolescente.* En toda medida migratoria que adopte el Estado colombiano a través de cualquiera de sus instituciones y que concierna o afecte a un niño y/o adolescente, así como en la acción de la sociedad, se considerará el principio del interés superior del niño y adolescente y el respeto a sus derechos.

Artículo 7°. *Principio de no criminalización de la migración irregular.* El Estado formulará y ejecutará su política migratoria bajo el principio de no criminalización de la migración irregular, sin perjuicio de su facultad de deportar o extraditar, según el caso, al inmigrante irregular.

Artículo 8°. *Principio de no discriminación.* El Estado promoverá la abolición de todo tipo de discriminación y la eliminación de todo tipo de prejuicio en materia migratoria y rechazará de manera especial la xenofobia y el racismo.

Artículo 9°. *Principio de integralidad.* El Estado promoverá el tratamiento integral del fenómeno migratorio en consideración a su complejidad e impactos transversales, que requieren una respuesta intersectorial, multidimensional y de corresponsabilidades.

Artículo 10. *Principio de Unidad de Acción.* El Estado colombiano actuará en materia migratoria bajo el principio de unidad de acción administrativa en los procedimientos de otorgamiento de visas, permisos de ingreso al territorio, expulsión,

inadmisión, deportación, calidad migratoria y demás que correspondan.

Artículo 11. *Principio de reciprocidad.* El Estado promoverá la reciprocidad como un principio del derecho internacional universalmente aceptado, que implica la correspondencia en que el trato con otros Estados, en el curso de las relaciones internacionales, es aplicable de manera proporcional, sin que necesariamente tenga que ser idéntico en su alcance.

Artículo 12. *Principio de formalización migratoria.* El Estado promoverá las medidas necesarias para la regularización de estada de los extranjeros que deseen ingresar y permanecer en el territorio nacional. Favorecerá la regularización migratoria como acción permanente que facilite la protección de la persona humana y prevenga o corrija situaciones de vulneración o afectación a la dignidad, así como de sus derechos y libertades.

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13. *Objeto de la ley.* La presente ley tiene por objeto la creación de un mecanismo humanitario y extraordinario para aquellos extranjeros que proviniendo de un país que se encuentre atravesando por una situación de crisis humanitaria, donde se evidencie riesgo o vulnerabilidad contra su vida o integridad, aun cuando no se cumplan las condiciones para las figuras de refugio o asilo. Para este efecto se crea un visado especial o permiso de ingreso al país, según sea el caso, con este carácter, que les permitirá el ingreso y salida del territorio colombiano y el establecimiento en condiciones dignas en el país por el tiempo que dure la situación irregular en su país.

Artículo 14. *Ámbito de aplicación.* La presente ley es de aplicación en el territorio nacional y se aplicará también en las Oficinas Consulares de Colombia en el exterior, de conformidad con la Constitución Política de Colombia, la costumbre internacional, los Tratados y Convenios Internacionales de los cuales Colombia es parte y las leyes y demás normas internas.

Las autoridades migratorias, incluidos los cónsules o encargados de funciones consulares de Colombia en el exterior, deberán darle estricto cumplimiento.

Artículo 15. *Finalidad.* La presente ley tiene como finalidad contribuir a la inserción de los migrantes en el territorio colombiano.

Artículo 16. *Visa o permiso de ingreso humanitario.* Créase una visa y un permiso de ingreso humanitario que podrá ser otorgado al extranjero y su núcleo familiar, que se hallen en una de las siguientes condiciones: i) se encuentren o pretendan ingresar al territorio nacional sin reunir los requisitos para acceder a la condición de asilado o refugiado, ii) se encuentren en situación de gran vulnerabilidad o peligro de vida, si se regresa al estado del cual salió o pretende salir,

iii) Requiere protección en atención a una grave amenaza o acto de violación o afectación de sus derechos fundamentales en el territorio del cual es nacional, iv) hayan migrado por motivos de desastres naturales y medioambientales; v) han sido víctima de trata o tráfico de personas; vi) niñas, niños y adolescentes no acompañados; vii) apátridas.

También se aplica para personas que se encuentren fuera del territorio nacional en situaciones excepcionales de crisis humanitaria, que soliciten venir a Colombia y obtener protección. En ejercicio de esta visa se les permitirá, de conformidad con la reglamentación que sobre el particular expida el Ministerio de Relaciones Exteriores, realizar actividades lucrativas de manera subordinada, autónoma o por cuenta propia. Así mismo, se les permitirá acceder a los servicios básicos de salud, educación, seguridad social, al beneficiario de esta visa y su familia, o de conformidad con la reglamentación que expida el Ministerio de la Protección Social.

Será otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores o por Migración Colombia, según sea el caso.

El plazo del permiso humanitario de ingreso al país es de 90 días prorrogables por 90 más, durante el cual el extranjero deberá tramitar la visa humanitaria ante el Ministerio de Relaciones Exteriores. La visa humanitaria será expedida para un plazo de permanencia de trescientos sesenta y cinco días (365) días, pudiendo prorrogarse durante todo el tiempo que persistan las condiciones de vulnerabilidad por las cuales se otorgó la calidad migratoria.

Parágrafo. Entiéndase por núcleo familiar padres e hijos, no mayores de 25 años o hijos mayores de 25 años que estén bajo dependencia económica de los padres o se encuentren en situación de discapacidad. Se dará especial protección a personas de la tercera edad, madres cabeza de familia, mujeres embarazadas y niños.

Artículo 17. *Extensión de plazo por trámite en curso.* El extranjero que tramite la prórroga de una Calidad Migratoria, o un cambio de Calidad Migratoria, dentro del plazo previsto, mantiene la condición previamente obtenida, aun cuando culmine su vigencia. Esta extensión es automática y opera hasta que el Ministerio de Relaciones Exteriores o Migración Colombia, según corresponda resuelvan el trámite y notifiquen al administrado o transcurra el plazo máximo de calificación previa, prevista para el procedimiento administrativo.

Artículo 18. *Casos de cancelación de la Visa Humanitaria.* El Ministerio de Relaciones Exteriores, en el ámbito de su competencia puede disponer la cancelación de la Visa Humanitaria en los siguientes casos:

- a) A solicitud de parte;
- b) Por fallecimiento o declaratoria judicial de muerte presunta por desaparecimiento;
- c) Por nacionalización;
- d) Por aplicación de una medida que implique la Salida Obligatoria del país y su Expulsión o deportación, luego del procedimiento correspondiente;
- e) Por cambio de Calidad Migratoria.

Artículo 19. *Otorgamiento de documento de viaje.* Al extranjero procedente de un Estado que se encuentre en cualquiera de las situaciones señaladas en la presente norma, que haya solicitado la renovación de su pasaporte a las autoridades de ese estado y que vencido el mismo no le haya sido entregada la correspondiente libreta, el Estado colombiano le podrá otorgar un documento de viaje internacional que le facilite su tránsito internacional o en el que se le imponga la correspondiente visa.

Artículo 20. *Facultades a los cónsules para autenticar.* Los funcionarios consulares acreditados en los Estados a que se refiere la presente ley que también sean miembros de la convención de la apostille, teniendo en cuenta que el objeto y fin de la misma es facilitar los procedimientos de autenticaciones y validez de documentos provenientes del exterior en los eventos en que en el señalado estado se demore, a juicio del citado funcionario, el trámite de apostille por un periodo superior al habitual, podrá realizar el procedimiento de autenticación previo el cumplimiento establecido en las normas colombianas.

Parágrafo. Los notarios podrán imprimir y autenticar como copia auténtica, la cual tendrá el mismo valor que el original, los documentos no negociables que sean autenticados y remitidos directamente del correo oficial de la misión diplomática o consular acreditada en los estados a que se refiere la presente ley, para efectos de verificación esta se realizará a través de la página del Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que deberá adoptar los mecanismos para facilitar esta verificación.

TÍTULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Artículo 21. *Regularización Migratoria.* Los extranjeros que encontrándose en condiciones de vulnerabilidad hubiesen sido sancionados con anterioridad a la vigencia de esta norma, cuya sanción haya superado el término de 5 años desde que se hizo efectiva, podrán solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores o a Migración Colombia, según sea el caso, el levantamiento del impedimento de ingreso al país, siempre que las causales de sanción se hubieran originado en una situación migratoria irregular por exceso de permanencia, el ingreso sin realizar los controles migratorios o por no haber dispuesto de recursos

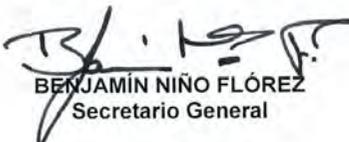
económicos suficientes. Por resolución expedida por el Ministro de Relaciones Exteriores se aprobarán los requisitos y procedimientos para tal fin.

Artículo 22. *Jornada de regularización.* Teniendo en cuenta que esta es una jornada humanitaria, se concederá un término no superior a dos años para que el extranjero que se encuentre en la situación descrita en el artículo anterior regularice su situación en Colombia en los términos establecidos en la presente ley.

Artículo 23. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En sesión del día 24 de abril de 2018, fue aprobado en Primer Debate el Proyecto de ley número 029 de 2017 Cámara, *por el cual se crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros y se dictan otras disposiciones.* El cual fue anunciado en la Sesión de Comisión Segunda, el día 18 de abril de 2018, Acta número 22, de conformidad con el artículo 8° del Acto Legislativo número 01 de 2003.


ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Vicepresidente


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
Secretario General

Proyecto CSAP 0348

COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SUSTANCIACIÓN
PROYECTO DE LEY NÚMERO 029 DE
2017 CÁMARA

En sesión de la Comisión Segunda de la Honorable Cámara de Representantes del día 24 de abril de 2018 y según consta en el Acta número 23 de 2018, se le dio primer debate y se aprobó en votación nominal de acuerdo al artículo 130 de la Ley 5ª de 1992 (Ley 1431 de 2011), el Proyecto de ley número 029 de 2017 Cámara, *por el cual se crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros y se dictan otras disposiciones,* sesión a la cual asistieron 13 Honorables Representantes, en los siguientes términos:

Leída la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 870 de 2017, escuchada la ponente honorable Representante Ana Paola Agudelo García, se sometió a consideración, se realiza votación nominal y pública, fue aprobado, con diez (10)

votos por el SÍ y un (1) voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco Jose Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio		
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Se dio lectura al articulado propuesto para primer debate del proyecto de ley publicado en la *Gaceta del Congreso* número 870 de 2017, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, siendo aprobado, con diez (10) votos por el SÍ y un (1) voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco Jose Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio		
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Leído el título del proyecto de ley y preguntada a la Comisión si quiere que este proyecto de ley pase a segundo debate y sea ley de la República de conformidad con el artículo 130 inciso final de la Ley 5ª de 1992, se sometió a consideración y se aprobó en votación nominal y pública, fueron aprobados, con diez (10) votos por el SÍ y un (1) voto por el NO, para un total de once (11) votos, así:

Votación	Sí	No
Agudelo García Ana Paola	X	
Barreto Castillo Miguel Ángel		
Cabello Flórez Tatiana		
Deluque Zuleta Alfredo Rafael		
Durán Carrillo Antenor	X	

Votación	Sí	No
Hoyos Salazar Federico Eduardo	X	
Mendoza Bustos Vanessa Alexandra	X	
Mesa Betancur José Ignacio		
Mizger Pacheco Jose Carlos	X	
Pérez Oyuela José Luis	X	
Rincón Vergara Nevardo Eneiro	X	
Rosado Aragón Álvaro Gustavo	X	
Torres Monsalvo Efraín Antonio		
Triana Vargas María Eugenia	X	
Uribe Muñoz Alirio		
Urrego Carvajal Luis Fernando		
Villamizar Ortiz Andrés Felipe		X
Yepes Martínez Jaime Armando	X	

Presentó ponencia para Primer debate la honorable Representante Ana Paola Agudelo García, Ponente.

La Mesa Directiva designó a los honorables Representantes Ana Paola Agudelo García, Ponente Coordinador y Antenor Durán Carrillo, ponente, para rendir informe de ponencia en segundo debate dentro del término reglamentario.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación se hizo en sesión del día 18 de abril de 2018, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 613 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 870 de 2017.


BENJAMÍN NIÑO FLÓREZ
 Secretario General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL PERMANENTE
 ADICIÓN A LA SUSTANCIACIÓN
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 029
 DE 2017 CÁMARA**

De conformidad con el artículo 150 de la Ley 5ª, mediante Acta número 01 del 13 de agosto de 2018, Legislatura 2018-2019, de designación de ponentes, la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes 2018-2019, designó ponente para segundo debate del proyecto en mención al honorable Representante Gustavo Londoño García.

Lo anterior debido a que se encuentra sin ponente, toda vez que los designados anteriormente ya no fungen como Representantes a la Cámara.


OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria General
 Comisión Segunda Constitucional Permanente

**COMISIÓN SEGUNDA
 CONSTITUCIONAL. PERMANENTE**

Bogotá, D. C., octubre 17 de 2018

Autorizamos el Informe de Ponencia para Segundo Debate, correspondiente al Proyecto de ley número 029 de 2017 Cámara, por el cual se crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros y se dictan otras disposiciones.

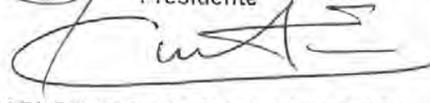
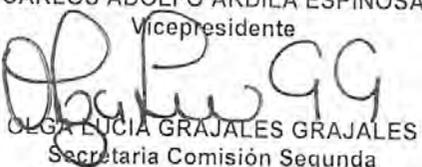
El proyecto de ley fue aprobado en Primer Debate en Sesión del día 24 de abril de 2018, Acta número 23.

El anuncio de este proyecto de ley en cumplimiento del artículo 8° del Acto Legislativo número 1 de 2003 para su discusión y votación, se hizo en sesión del día 18 de abril de 2018, Acta número 22.

Publicaciones reglamentarias:

Texto proyecto de ley. *Gaceta del Congreso* número 613 de 2016.

Ponencia Primer Debate Cámara *Gaceta del Congreso* número 870 de 2017.


 Gaceta 870/17
ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO
 Presidente

CARLOS ADOLFO ARDILA ESPINOSA
 Vicepresidente

OLGA LUCÍA GRAJALES GRAJALES
 Secretaria Comisión Segunda

CONTENIDO

Gaceta número 890 - Miércoles, 24 de octubre de 2018
 CÁMARA DE REPRESENTANTES
 PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate en Cámara, texto propuesto y texto aprobado en primer debate primera vuelta en la Comisión Primera al Proyecto de Acto legislativo número 105 de 2018 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 140 de 2018 Cámara, por el cual se reforma el artículo 261 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.....	1
Informe de ponencia positiva para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en primer debate en la Comisión Primera al Proyecto de ley estatutaria número 091 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.....	16
Informe de ponencia negativa para segundo debate en la honorable Cámara de Representantes y texto aprobado en primer debate por la Comisión Segunda al Proyecto de ley número 029 de 2017 Cámara, por el cual se crea un mecanismo de visa o permiso de ingreso humanitario para extranjeros y se dictan otras disposiciones.....	29